

512
208



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO INTEGRAL DEL ARTICULO 333 DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
VIGENTE
(VIOLACION Y ABORTO)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA SONIA LOPEZ GOMEZ

ASESOR LIC. J. DEL SOCORRO UGALDE RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION.	
I.1 DERECHO PRECORTESIANO.	6
I.2 VIOLACION Y ABORTO EN LA COLONIA.	13
I.3 LA VIOLACION Y EL ABORTO EN LA - EPOCA INDEPENDIENTE.	19
CAPITULO II EL DELITO.	48
CAPITULO III ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE - VIOLACION, SUS ELEMENTOS Y CLASI- FICACION.	66
CAPITULO IV EL ABORTO.	
IV.1 ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ABORTO, SUS ELEMENTOS Y CLASIFI- CACION.	77
IV.2 EL MINISTERIO PUBLICO COMO ENTE INVESTIGADOR Y ACUSATORIO.	84
IV.3 LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE VIOLACION Y ABORTO.	89
IV.4 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACION.	99
CAPITULO IV EL EMBARAZO Y LA VIOLACION.	
V.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION DE EMBA- RAZO.	103

V.2 ANALISIS JURIDICO DE UN CASO REAL DE VIOLACION SEXUAL, EN EL QUE HUBO EMBAZAZO Y SE AUTORIZO LA PRACTICA DEL -- LEGRADO.	109
V.3 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 333 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	113
V.4 EL ABORTO NO PUNIBLE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.	118
V.5 EL ABORTO NO PUNIBLE ANTE EL ORGANO -- JURISDICCIONAL.	124
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFIA.	133

INTRODUCCION

En la presente tesis, se aborda una vez más el tan discutido tema del aborto, no con el propósito de pugnar por su legalización o por el aumento de su sanción penal, sino de -- plantear que la práctica del aborto no sancionado penalmente - implica todo un problema, pese a su legitimación jurídica reconocida a la perfección por el Código Penal para el Distrito Federal.

Hemos expuesto que este tipo de aborto es problemático tomando como fundamento el factor tiempo, mismo que es empleado por el órgano jurisdiccional en exceso, ya que tarda demasiado en resolver respecto a la autorización de la práctica del aborto no punible, hecho que pone en peligro la vida de la mujer preñada en una violación, en virtud de que la gestación - avanza y las condiciones de seguridad se ven notablemente disminuidas.

Con el análisis de este tema, se pretende obviar en ~ ~ tiempo el proceso que debe seguirse para resolver oportunamente la autorización y práctica del aborto, cuando el embarazo - es consecuencia y efecto directo de una violación sexual.

Actualmente es poco común que una mujer violada haga uso de su derecho a la maternidad voluntaria, ya que tiene que com

probar fehacientemente que su embarazo es producto de una violación, máxime si el delito, en ella cometido, no fue denunciado ante el Ministerio Público con oportunidad, hecho que de no acreditarse, frustra toda posibilidad de que un juez resuelva a favor de la presunta ofendida, propiciándose por lo tanto el aborto en forma clandestina, debiéndose sancionar a los responsables de acuerdo a lo establecido por nuestra legislación penal vigente.

Para que fuera posible llegar al razonamiento antes expuesto, fue de suma importancia investigar los antecedentes históricos de los delitos que dan origen a la figura jurídica del aborto no punible en México; se hizo indispensable el efectuar un breve análisis de los elementos que integran a la violación y el aborto, así como su clasificación. De igual importancia resulta el conocer la actividad que desempeña el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa en relación a los delitos involucrados en el presente trabajo; el análisis de un caso real de violación con consecuencia de embarazo, requirió del conocimiento de los efectos y consecuencias de una violación, con lo cual se pudo apreciar la realidad jurídica del aborto no punible, aparentemente bien definido por el Código Penal vigente en el Distrito Federal.

El presente trabajo recepcional, tratará únicamente lo relativo al segundo párrafo o aspecto analizado por el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que en la parte conducente señala: "... o cuando el embarazo sea resultado de una violación"

En el caso que nos ocupa, el aborto en ésta circunstancia, no es punible, en base a que estamos frente a la presencia de una excusa absoluta por maternidad consciente, entendida la excusa absoluta, como aquella circunstancia cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie y que no constituye un obstáculo para la sanción de los coautores (Si los hubiere) que no se encuentran amparados por la misma.

Recordemos que el aborto, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; de acuerdo a lo que dispone el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal.

De lo antes explicado, se colige que en el caso del aborto que se lleva a cabo cuando el embarazo sea resultado de una violación, opera una excusa absoluta que se refiere a la maternidad consciente, ya que es lógico suponer que quien sufre un embarazo por una violación, lo que piensa en cuanto sabe esa circunstancia, es recurrir al aborto, en virtud de que ese producto de la concepción será no deseado por las circunstancias en las cuales fue concebido, de ahí que sea posible que la mujer aborte en esa hipótesis.

La violación tiene como elementos esenciales la violencia física o moral y la cópula, mediante la violencia física o moral, se llega a

a la cópula y por ello es posible que el sujeto pasivo, en éste caso la mujer obviamente, resulte embarazada, razón por la cual la mujer no deseará ser madre de un hijo concebido por medio de la violencia y no del amor o el deseo de ser madre como naturalmente debería suceder.

Esta tesis en consecuencia, tendrá en principio un capítulo destinado a analizar la violación, posteriormente hablaremos del aborto, así como de las excusas absolutorias para finalmente establecer la postura personal respecto a ésta excusa absolutoria, señalando las causas que en nuestra opinión llevaron al legislador a señalar a éste tipo de aborto como un delito típico de un ilícito como "protegido" por una excusa absolutoria.

NORMA SONIA LOPEZ GOMEZ.

C A P I T U L O I**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION**

I.1 DERECHO PRECORTESIANO

Para lograr el buen gobierno del reino y el control de los Imperios aborígenes existentes en el territorio mexicano, los indígenas adoptaron sistemas y organizaciones demasiado rígoristas acordes a su política, que les permitió lograr el éxito en lo social, económico y jurídico.

En el rubro social encontramos diversos estratos entre la población, que estaban organizados en orden de importancia de la siguiente manera:

La nobleza, que se adquiría por herencia, descendientes del rey.

Los supremos sacerdotes y los sacerdotes simples, que se dedicaban al culto religioso, a educar a los nobles y en ocasiones participaban políticamente.

Las clases comerciantes y los plebeyos que podían alcanzar el rango de nobleza, por el éxito en hazañas bélicas.

Por último los esclavos que provenían del triunfo de guerras que tenían por objeto conquistar tribus.

Los que ostentaban la nobleza, integraban la corte, - en la que los supremos sacerdotes intervenían de manera importante en las decisiones en materia económica, política y jurídica, estableciendo y dictando las normas necesarias para lograr la armonía entre lo público y lo privado de acuerdo a los intereses benéficos del Rey.

En el ámbito del Derecho, aunque poca es la información concreta que en nuestros días se maneja del derecho precortesiano, resulta importante saber la causa de esta fractura en la historia de nuestro país y al respecto nos explica Guillermo Floris Margadant, lo siguiente:

"La escasez de códices precortesianos se debe inter alia, al hecho de que el clero (inclusive el culto humanista de Juan de Zumárraga) hizo quemar muchos documentos "paganos". (1)

En la época del Rey Nezahualcōyotl a manera de Código - se emitieron diversas leyes inspiradas en la religión y la cos

(1) Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., -- Naucalpan, Estado de México, 1988. octava edición. Página 17.

tumbre, tendientes a regular el aspecto Civil, Militar, Mercantil y Penal de los pueblos indígenas.

Las leyes de Nezahualcōyotl, tenían como característica principal la severidad y rigor extremo, sobre todo en los asuntos penales, donde los castigos eran tan estrictos y efectivos que difícilmente se daba la reincidencia en la comisión de delitos, ya que generalmente se imponía la pena de muerte o la esclavitud.

Por lo que se refiere al tema que nos ocupa, el delito de violación en la época precortesiana estaba contemplado como un delito sexual y al respecto el investigador J. Holer nos dice lo siguiente:

"El joñicdto, quiere decir engañar, tomar por la fuerza lo que se quiere o echarse con alguien a fuerza: lo que es igual a la violación como delito sexual. Para la violación había la pena de muerte; con excepción del caso de ramera.

También existía la pena de muerte entre los Otomíes. En Michoacán, el violador era empalado después de haberle rasgado la boca hasta las orejas.

Un caso semejante a la violación nos es -
relatado del tiempo del primer rey de Mé-
xico, Acamapichtl (1367 a 1387). Una mu-
jer había robado maíz de un granero, lo -
que tenía como pena la muerte o la esclavitud, un hombre que la había visto le --
prometió no denunciarla si se le entrega-
ba, a lo que ella accedió, no obstante lo
cual la denunció; la mujer fue perdonada
y el hombre esclavizado.

La crónica del tiempo del tercer rey de -
México, Chimalpopoca (1415-1426), refiere
un caso inverso de violación; una mujer -
que abusó de un hombre ebrio fue lapida--
da". (2)

Como es de observarse, para sancionar el delito de vio-
lación sin más que agregar se imponía la pena capital, que se
aplicaba de formas variadas, sin saber con certeza a qué aten-
día esa variedad, queremos pensar que obedecía a las distintas

(2) J. Holer. Revista de Derecho Notarial, El Derecho de los -
Aztecas. Publicada por la Escuela Libre de Derecho. Méxi-
co, D.F., 1969. Volúmen XIII. No. 35. Página 78.

circunstancias en que se cometía el delito.

Al abundar en detalles J. Holer, menciona que hay otros delitos de carácter sexual que también son sancionados severamente y a continuación nos expresa:

"En caso de incesto, es decir cópula en grado de parentesco en que estaba prohibido el matrimonio, se imponía la pena de muerte; lo mismo cuando volvían a casarse mutuamente los esposos separados, lo que era considerado como una especie de incesto.

La misma pena había para los actos contra Natura, establecida igualmente en Tlaxcala y entre los otomíes. No tenía ninguna pena en Ixcatlán.

Se dice que los aztecas investigaban y castigaban severamente estos hechos en las comarcas subyugadas; pero no obstante, se practicaban descaradamente en muchos lugares; parece que estos pueblos eran muy inclinados a este vicio.

También era castigada con la muerte la impudicia de las mujeres entre sí. La existencia de tribadas está corroborada por Sahagún.

El que llevaba vestidos del otro sexo, sufría la pena de muerte. Se dice que no se conocía la impudicia con animales. El estupro con una sacerdotiza o con una joven de familia prominente, tenía como consecuencia la pena de muerte para ambos culpables. Eran empalados, quemados y sus cenizas esparcidas al viento". (3)

El incesto, estupro, los actos contra natura, la violación y todo abuso sexual, eran conductas que merecían como sanción la pena máxima, de tal forma que la intención de los antiguos reyes de México era garantizar a su pueblo la seguridad y protección de la integridad sexual.

Antecedentes del delito de aborto

El aborto como figura jurídica en el derecho penal precortesiano fue vagamente descrita, sin abundar en características

(3) OP. CIT. Revista de Derecho Notarial, El Derecho de los Aztecas. Página 84.

cas especiales; al respecto J. Holer nos dice:

"La que auxiliaba en el aborto era castigada como la misma madre. En muchos casos - era obligatorio denunciar las intenciones delictivas de otros, y el que no lo hacía, era responsable en el mismo grado que si - él hubiera cometido el delito o por lo menos en un grado próximo.

También el aborto era castigado con la -- muerte, tanto la mujer misma como a la que le ayudaba". (4)

En las leyes de Nezahualcōyotl, por lo menos en las que hoy se conoce, no hubo reglamentación específica que regulara el aborto y sus consecuencias; solo nos llega la noticia que - era sancionado con la pena de muerte al parecer sin tomar en - cuenta elementos que justificaran el hecho ilícito, lo que nos hace deducir que desde aquel entonces, se comenzaron a motivar, como en nuestros días, los abortos clandestinos, que han cobrado un elevado precio a quienes lo ejercitan en sus propio cuerpo.

(4) OP. CIT. Revista de Derecho Notarial, El Derecho de los Aztecas. Páginas 74 y 77.

I.2 VIOLACION Y ABORTO EN LA COLONIA

Con la llegada de los españoles al Continente Americano, se dió inicio de una nueva civilización; en particular, los indígenas mexicanos experimentaron nuevas formas de vida, aunque algunas regiones de nuestro país permanecieron poco influenciadas de las costumbres españolas, la política, la religión y la impartición de justicia sufrieron grandes transformaciones, al principio trataron de combinar culturas totalmente distintas, sin lograr éxito, y así se impusieron las costumbres de los colonizadores. Aunque la Corona Española quiso -- eliminar todos los hábitos de los indios, y en especial el Derecho Precortesiano, autorizó la continuidad y la vigencia de aquellas costumbres que fueran compatibles con los intereses -- del reino de España y con el cristianismo. La jerarquía y superioridad de los españoles motivó a los indios a ir abandonando poco a poco sus costumbres aborígenes innecesariamente, en pro del nuevo sistema, esencialmente en lo jurídico.

Por instrucciones del Rey de España, se aplicó una política de impartición de justicia dual en la Nueva España, se diferenciaron perfectamente las clases sociales y de esta manera existieron leyes aplicables a los indígenas y otras exclusivas para los españoles.

En la Legislación Española, aplicada supletoriamente - en la Nueva España, encontramos normas que precisan los delitos contra la vida, donde se encuadra el aborto y los delitos sexuales, donde se castiga a la violación. El jurista González Blanco nos dice al respecto lo siguiente:

"En el Fuero Juzgo Libro III, se castigaba-- al torzador, si era hombre libre, con cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba, y si -- era siervo se quemaba.

En el Fuero Viejo de Castilla se encuentra en el Libro II, Título II, Tres Leyes de -- las cuales dos de ellas se refieren a la -- violación que castiga al ofensor con la pena de muerte". (5)

Otra de las Leyes que mencionaban los delitos de violación y de aborto era el Fuero Real y las Siete Partidas, leyes que integraban los Códigos Españoles y Acordados, que a la letra dicen:

"Leyes del Fuero Real: Libro II, Título III.

(5) González Blanco Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, Cuarta Edición, págs. 137 y 138.

De las mujeres que cuando preñadas aborten, é lo ficiere con intención muera por pecar. E si otro le ayunta, peche noventa maravi--
 ds. Libro IV, Título X; De los que furta, o roban, o engañan mugeres. Si algdn home llevare mujer soltera por fuerza, por faser con ella formicación; é lo ficiere, muera - por ello".

Quando muchos se ayuntan, é llevan una mu--
 ger por fuerza, si todos yoguieren con ---
 ella, mueran por ello. E si por ventura --
 uno fuere el forzador é yoguiere con ella, -
 muera por ello: é los que fueren con él, pe--
 che cada uno cincuenta maravidis..." (6)

Los indígenas de la Nueva España con la observancia de las instituciones españolas rigieron parte de su vida jurídica con la legislación de los indios de México, la cual constaba de 65 Leyes en las cuales se sancionaban diversos delitos, - entre ellos la violación y el aborto, al respecto el investi
gador J. Holer nos expresa lo siguiente:

"Estas son leyes que tenían los indios de

(6) Los Códigos Concordador y Anotados. Imprenta de la Pu--
 blicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Madrid, 1848, Tomo
 II, pág. 201, Tomo IV, pp. 490 y 410.

la Nueva España, Anáhuac o México.

Ley 20. Si el padre pecaba con su hija, -- moría ahogado o con garrote o echábanle una sogá al pescuezo.

Ley 21. El que pecaba con su hermana moría ahogado con garrote y era muy detestable -- entre ellos.

Ley 30. Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza, y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.

Ley 31. Ahorcaban a los hermanos que se -- echaban con sus hermanas.

Ley 32. Ahorcaban al que se echaba con su entenada, y ella también si había consentido.

Ley 33. Tenía pena de muerte al que pecaba con su suegra.

Ley 40. Mataban al médico o hechicera que

daba bebedizos para echar la criatura de la mujer preñada, y asimismo a la que lo tal - tomaba para este efecto". (7)

Las legislaciones aplicadas en la Nueva España al inicio de la colonización, fueron creadas con normas que establecían los delitos y sus penas, las que por lo general eran en extremo severas y contrarias al deseo de preservar la Colonia, por ello los que ostentaban el poder de la Corona, con el ánimo de gobernar y organizar mejor a los pobladores de América - en general, expidieron las Leyes de Indias, las cuales tuvieron como característica primordial, la composición de la norma jurídica basada en la religión.

En esa época, de la dominación española, la mayoría de las leyes de Indias se realizaron por religiosos apoyados fundamentalmente en la moral y en las enseñanzas de Cristo; con este espíritu, las sanciones dadas a los diversos delitos se plasmaron con una notoria benevolencia, beneficiando a los habitantes del nuevo mundo y al mismo tiempo, así como en España había un Consejo de Castilla para asuntos de Castilla, pronto se creó un Consejo de Indias para las cuestiones Indianas.

El maestro Guillermo Floris en relación al derecho pe--

(7) OP. CIT. Revista de Derecho Notarial. El Derecho de los - Aztecas. Pág. 103-106.

nal en la Nueva España nos narra lo siguiente:

"Múltiples son las fuentes del derecho penal, aplicado en este país durante los siglos virreinales. El derecho Indiano contiene normas penales dispersas en las Leyes de Indias, pero especialmente en el Séptimo Libro, que contiene inter alia, la curiosa disposición de que las penas pecuniarias, - aplicadas en las indias, serán, como regla general, del doble de las mismas penas aplicadas en península, aunque por otra parte - existen medidas menos drásticas para los indios... Supletoriamente estuvo aquí en vigor el derecho penal castellano, que proporciona la mayor parte de las normas aplicadas en las Indias". (8)

(8) OP. CIT. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Págs. 105 y 106.

I.3 LA VIOLACION Y EL ABORTO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

A causa del movimiento de independencia que se gestó -- en México, como consecuencia de los vaivenes políticos el país entero y con él los que dictaban y aplicaban la justicia, brindaron un mínimo de atención a la solución de diversos problemas sociales, entre los cuales imperó la inseguridad que atentaba contra los moradores de aquellos tiempos, en consecuencia, se cometieron mucho los abusos sexuales de los soldados y rebeldes que se aprovecharon del conflicto y la confusión por el que pasaba nuestro país para cometer sus bajas.

Los gobernantes de aquél tiempo, se preocuparon principalmente por reorganizar la situación política y militar, descuidando la seguridad del particular.

Superado el episodio de las revueltas, hubo un grupo de intelectuales que respaldados por Don Benito Juárez iniciaron los trabajos en un proyecto de Ley Penal, en la que se contemplaron una considerable gama de delitos con sus sanciones. A pesar de los enormes obstáculos que tuvieron que sortear, fue hasta el año de 1871 que se pone en vigor de manera oficial, - nuestro primer Código Penal.

Este Código surge en momentos difíciles, pero cumple -- con los requerimientos de la época, y se constituye así, la --

base de un derecho penal propiamente mexicano, que se adecuó de manera positiva a la nueva forma de gobierno y al sistema político, consolidado en el valor de los derechos humanos de la sociedad renovada, haciendo más efectiva la aplicación de la Justicia.

El Código Penal de 1871 cuenta con más de mil artículos, los que se crean con el ánimo de agilizar y facilitar - la solución a los innumerables conflictos jurídicos.

En cuanto al delito de violación en sus diferentes modalidades, lo encontramos tipificado en los artículos 795 y 796 del Código Penal de 1871 en el título sexto, dedicado a los delitos en contra del Orden de las Familias, la moral pública o las buenas costumbres, en cuanto al tema que nos ocupa, la definición, modalidades, previsiones y sanciones del delito de violación se contemplan en varios artículos del título sexto dedicado a los delitos en contra del orden de las familias y la moral pública o las buenas costumbres del Código Penal de 1871 y que a la letra dicen:

"ARTICULO 795. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin voluntad de esta, sea cual fuere - su sexo.

ARTICULO 796. Se equipara a la violación y se castigará como ésta: la cópula de una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

ARTICULO 797. La pena de violación será de 6 años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de 14 años.

Si fuera menor de edad, el término medio de la pena será de 10 años.

ARTICULO 798. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 799. A las penas señaladas en los artículos 794, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra -- del ofendido, o la cópula sea contra el orden natural.

Un años cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido o fuere su tutor o su maestro, o creado asalariado de alguno de éstos o del ofendido; o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, o ministro de algún culto.

ARTICULO 800. Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además podrá el Juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al Funcionario Público, médico, cirujano, comadrón, dentista o maestro que haya cometido el delito abusando de sus funciones.

ARTICULO 801. Cuando los delitos de que se habla en los artículo 795, 796 y 797, se cometan por ascendiente o descendientes; quedará el culpable privado de todo

derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus --- descendientes. Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá here dar de éste.

ARTICULO 802. Siempre que del estupro o de la violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro o violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida se impondrá la pena que se señale el artículo 558". (9)

Por lo que se refiere al Delito de aborto, es reglamentado por primera vez con mayor orden y formalidad en el Código de 1871, el cual nos describe con claridad esta figu-

(9) Código Penal Reformado de 1871. Herrero Hermanos Editores. México 1900. Colección de Códigos y Leyes Federales. Unica Edición Arreglada por Genaro García, --- págs. 228-230.

ra jurídica en su Libro Segundo, Título Segundo de los Delitos contra las Personas, cometidos por particulares; Capítulo IX Aborto, Tipificado en los siguientes artículos:

"ARTICULO 569. Llámase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada -- por cualquier medio, sea cual fuere la -- época de la preñez, siempre que esto se - haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da - también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ARTICULO 570. Solo se tendrá como necesario el aborto cuando de no efectuarse - corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico, siempre que - esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ARTICULO 571. El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

ARTICULO 572. El aborto causado por cul-

pa sólo de la mujer embarazada no es punible. El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fue re grave, y con las penas señaladas en -- los artículos 199 a 201, a menos que el - delincuente sea médico, cirujano, coma--- drón o partera; pues en tal caso se ten--- drá esa circunstancia como agravante de - cuarta clase, y suspenderá al reo en el - ejercicio de su profesión por un año.

ARTICULO 573. El aborto intencional se - castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o -- consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que éste sea fruto de una unión ile--- gítima.

ARTICULO 574. Si faltan las circunstan--- cias primera o segunda del artículo anterior o ambas, se aumentará un años más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera, será de cinco años de prisión, concurran o no las otras dos circunstancias.

ARTICULO 575. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión sea cual -- fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

ARTICULO 576. El que cause el aborto por medio de violencia física o moral sufrirá seis años de prisión si previó o debió -- prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

ARTICULO 578. Si los medios que alguno - emplearse para hacer abortar a una mujer causara la muerte de esta, se castigará - al culpable según las reglas de acumula-- ción, si hubiere tenido intención de come-- ter los dos delitos, o previó o debió pre-- ver ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como ata---

nuante de cuarta clase de un homicidio -- siempre, conforme de la fracción 10a. del artículo 42.

"ARTICULO 42. Son atenuantes de cuarta clase:

1a.- Infringir una Ley Penal hallándose en estado de enajenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

2a.- Ser el acusado decrepito, menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

3a.- La defensa legítima, cuando intervenga la primera o la segunda de las circunstancias ennumeradas en la segunda parte de la fracción 8a. del artículo 34.

Cuando intervenga la tercera o la cuarta, el delito será de culpa.

4a.- Quebrantar una ley penal violentado

por una fuerza física difícil de superar.

5a.- La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 10a. del artículo 34.

6a.- Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, o en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo o cargo público que desempeña.

7a.- Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

8a.- Haber procedido inmediatamente provocación o amenaza grave de parte del ofendido.

9a.- Cometer el delito en estado de ceguedad o arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delin-

cuenta, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes, o contra cualquier otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de gran afecto lícito.

10a.- Haberse propuesto hacer un mal menor que el acusado, a no ser en los casos exceptuados en la fracción 1a. del artículo 10."

ARTICULO 579. Si el que hiciere abortar - intencionalmente a una mujer en los casos de los artículos 575 y 576, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, - se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

ARTICULO 580. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer -

su profesión y así se expresará en la sen
tencia". (10)

Durante la vigencia de nuestro primer código en materia penal se observaron errores en contenido y grandes lagunas, por lo que fue indispensable reformarlo en diversas ocasiones. Así años después se crea la Comisión Revisora de Có
digos, integrada por intelectuales del país, los que determinan, suplir este ordenamiento jurídico por uno más actual. En 1929, Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Es
tados Unidos Mexicanos, en pleno uso de la facultad que le confiere el H. Congreso de la Unión, promulga el 9 de febrero de ese año el nuevo Código Penal para el Distrito y Terri
torios Federales, como derogatorio del Código Penal de 1871.

A partir del 9 de febrero de 1929, se aplica el nuevo ordenamiento jurídico en materia penal, tanto para el fuero común como para el fuero federal; y dicho código contempla los delitos de violación y aborto en los siguientes artículos:

"LIBRO TERCERO. De los tipos legales y -
de los Delitos TITULO DECIMOTERCERO. De
los Delitos contra la libertad sexual.

Capítulo I de los atentados al pudor, estupro y violación.

(10) CP. CTT. Código Penal Reformado de 1971. Págs. 18, 19, 156, 157 y 158.

ARTICULO 860. Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTICULO 861. Se equipara a la violación y se sancionará, como tal: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o - que no tenga expédito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad.

ARTICULO 862. La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la persona ofendida fuese púber; si no fuere la segregación será hasta por diez años.

ARTICULO 863. Si la violación fuese precedida o acompañada de otros delitos, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 864. A las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 862 se - aumentarán:

- I. De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural.

- II. De uno a tres años, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado, asalariado, tutor o maestro, o cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algun culto, funcionario o empleado público.

ARTICULO 865. Los reos de que habla la fracción II del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y, además, podrá el Juez suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algun culto o maestro que haya cometido el delito abusando de sus funciones.

ARTICULO 866. Cuando los delitos de que hablan los artículos 851, 857 y 860, se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos sus descendientes, e inhabilitado para ser tutor o curador.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino -- del ofendido no podrá heredar a éste ni ejercer en su caso, la tutela o curatela del ofendido.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3293 y 3294 del Código Civil.

ARTICULO 867. Siempre que se persiga un delito de estupro o de violación, se averguará de oficio si se contagió al ofendido alguna enfermedad, para imponer al responsable la sanción que sea mayor entre las que correspondan para el estupro o la violación y por otro delito, agravando la sanción con una circunstancia de --

cuarta clase. Lo mismo se observará cuando se cause la muerte". (11)

El delito de aborto en el Código Penal de 1929 estaba tipificado de la siguiente manera:

"LIBRO TERCERO. TITULO DECIMOSEXTO.

Delitos contra la vida.

Capítulo IX. Del aborto.

ARTICULO 1000. Llámase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo este objeto; el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de

(11) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Talleres Gráficos de la Nación. Edición Oficial de -- la Secretaría de Gobernación, México, 1929. Págs. -- 193, 194 y 195.

igual manera que el aborto.

ARTICULO 1001. No se aplicará sanción: - cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, - a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligroso la demora. Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando, sin tener por objeto interrumpir la vida del -- producto, se practique en los casos en -- que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto.

ARTICULO 1002. Solo se sancionará el --- aborto cuando se haya consumado.

ARTICULO 1003. No es sancionable: el -- aborto causado por imprudencia solo de la mujer embarazada.

Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, solo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con -

los artículo 167 a 170; a menos que el de lincuente sea médico, cirujano, comadrón o partero; pues en tal caso, se tendrá -- esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable - en el ejercicio de su profesión por un -- año.

ARTICULO 1004. Al que sin la violencia - física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consenti-miento de ella. Cuando falte el consentimiento, la segregación será de cuatro --- años.

ARTICULO 1005. Al que cause el aborto -- por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, si previó o debió prever ese resultado. - En caso contrario, la segregación será -- de cuatro años.

ARTICULO 1006. Las sanciones a que se refiere los artículos anteriores, se reduci

rán a la mitad:

- I. Si se prueba que el feto estaba ya -
muerto cuando se emplearon los me---
dios para ejecutar el aborto.

- II. Cuando este se verifique salvándose
las vidas de la madre y del hijo.

ARTICULO 1007. Si los medios que alguien
empleare para hacer abortar a una mujer -
causaren la muerte de ésta, se aplicarán
al delincuente las reglas de acumulación.

ARTICULO 1008. Si el que hiciere abortar
intencionalmente a una mujer en el caso -
del artículo 1004, fuere médico, cirujano,
comadrón, partera o boticario, se le im--
pondrán las sanciones que aquellos seña--
lan, aumentadas en una cuarta parte.

ARTICULO 1009. En todo caso de abortar -
intencionalmente, si el reo fuere alguna
de las personas mencionadas en el artícu--
lo anterior, quedará inhabilitado por ---
veinte años para ejercer su profesión, y

así se expresará en la sentencia.

ARTICULO 1010. Queda prohibido a médicos, parteros y comadrones: anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad". (12)

El Código Penal de 1931 trajo consigo una variedad, - notoria de cambios en su texto, en relación a los dos Códigos Penales anteriores; además de la disminución considerable del articulado.

En cuanto a los delitos de violación y aborto en el nuevo ordenamiento penal encontramos lo siguiente:

"TITULO DECIMOQUINTO.

Delitos sexuales.

CAPITULO I.

ARTICULO 265. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con -- una persona sin voluntad de ésta, sea --- cual fuere su sexo, se le aplicará la pe-

(12) OP. CIT. Código Penal para el Distrito y Territorios - Federales 1929. Págs. 219, 220 y 221.

na de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años.

ARTICULO 266. Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o --- cualquier otra causa no pudiera resistir.

TITULO DECIMONOVENO.

Delitos contra la vida y la integridad -- corporal.

CAPITULO VI.

A B O R T O

ARTICULO 329. Aborto es la muerte del -- producto de la concepción en cualquier -- momento de la preñez.

ARTICULO 330. Al que hiciera abortar a -- una mujer, se le aplicará de uno a tres -- años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con --- consentimiento de ella.

Cuando faltare el consentimiento, la pri-

sión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo,
y
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 333. No es punible el aborto -- acusado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTICULO 334. No se aplicará sanción: -- cuando de no procurarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, -- a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". (13)

El Código Penal de 1931 aplicable en el Distrito Federal, fue el primer catálogo de delitos realmente ordenados - y bien depurado, que consideró en forma simplificada diversas conductas ilícitas y su sanción, además contempla nuevas figuras que constituyen delitos, algunos agravados, atenuados y otros no punibles.

Con las últimas reformas a éste ordenamiento penal, - publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, decreto que entró en vigor el 1° de febrero de 1989, el delito de violación quedó finalmente como a continuación se indica:

(13) Ceniceros José Angel y Garrido Luis. La Ley Penal Mexicana Edificiones Botas. México, 1934, pág. 281, 282, 296 y 297.

"ARTICULO 265. Al que por medio de la -
violencia física o moral realice cópula -
en persona de cualquier sexo, se le impondrá
prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco
años al que introduzca por vía anal o va-
ginal cualquier instrumento o elemento --
distinto del miembro viril, por medio de
la violencia física o moral, sea cual fuere
el sexo del ofendido.

ARTICULO 266. Se impondrá la misma pena
a que se refiere el primer párrafo del arti
tículo anterior, al que sin violencia real
lice cópula con persona menor de doce ---
años de edad o que por cualquier causa no
tenga posibilidad de resistir la conducta
delictuosa. Si se ejerciere violencia, -
la pena se aumentará en una mitad.

ARTICULO 266 Bis. Cuando la violación --
fuere cometida con intervención directa o
inmediata de dos o más personas, las pe--
nas previstas en los artículos anteriores
se aumentarán hasta en una mitad. A los

demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrá de seis meses a dos años de prisión, cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, -- por éste contra aquel, por el tutor en -- contra de su pupilo, o por el padrastro -- o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

TITULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida y la integridad --
corporal.

CAPITULO VI.

A B O R T O

ARTICULO 329. Aborto es la muerte del --
producto de la concepción en cualquier --
momento de la preñez.

ARTICULO 330. Al que hiciere abortar a --
una mujer se le aplicarán de uno a tres --
años de prisión, sea cual fuere el medio
que empleare, siempre que lo haga con con
sentimiento de ella. Cuando falte el con-
sentimiento de ella, la prisión será de --
tres a seis años, y si mediare violencia
física o moral, se impondrán al delincuen
te de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 331. Si el aborto lo causare un
médico, cirujano, comadrón o partera, ade
más de las sanciones que le correspondan
conforme al anterior artículo, se le sus-
penderá de dos a cinco años en el ejerci

cio de su profesión.

ARTICULO 332. Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 333. No es punible el aborto -- causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTICULO 334. No se aplicará sanción: -- cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a

juicio del médico que la asista, oyendo - éste dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". (14)

Gracias a la acusiosa labor de diversos grupos de la sociedad mexicana, estando en el poder, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, se logró después de mucho insistir, que nuestros legisladores de alguna forma prestaran especial atención al delito de violación, para que se sancionara con penas mayores, consiguiéndose con éxito el objeto y en consecuencia que los responsables de la comisión de tan despreciable delito paguen su culpa internos en un reclusorio y evitar lo que sucedía con la antigua legislación, que el violador con el pago de una simple fianza gozara de su libertad y todo porque su penalidad era para mi punto de vista sumamente baja.

El delito de aborto no sufrió cambios y aún conserva la redacción original del Código Penal de 1931.

(14) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Cuadragésima Quinta Edición, págs. 98, 99, 113 y 114.

C A P I T U L O I I**EL DELITO**

EL DELITO

El delito, en su aspecto legal es una figura jurídica creada por el derecho, para identificar y sancionar las conductas humanas que causen daño.

El jurista Fernando Castellanos nos ilustra respecto al origen de la palabra delito, concepto que se cita a continuación:

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, - apartarse del buen camino, alejarse del - sendero señalado por la Ley". (1)

Muchos estudiosos del Derecho Penal han descrito al delito de muchas maneras, algunos opinan que es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; otros lo definen como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso; hay quienes afirman que el delito es la acción humana antijurídica. Típica, culpable y punible; y por último algunos afirman que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a ve

(1) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, --- 1981. Décimosexta Edición. Pág. 125.

ces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

De lo anterior se desprende que todos coinciden en que el delito es una acción antijurídica ejecutada por el hombre, sancionada por el Estado. Por otro lado, la doctrina clásica sostiene que el delito tiene un doble aspecto; el positivo que es la acción y el negativo que es una falta de acción.

El Código Penal para el Distrito Federal define al delito en forma breve, en su artículo 7° que a la letra dice:

"ARTICULO 7°. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

(2)

De acuerdo a lo establecido en el artículo citado anteriormente, se deduce que lógicamente el acto u omisión debe ser ejecutado por un individuo con el fin de causar una lesión y así modificar el destino de una persona o de bienes protegidos por el derecho; también el multicitado artículo establece que tanto el hacer como el dejar de hacer está sancionado penalmente.

(2) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal de 1989. Pág. 4.

Los elementos que dan vida al delito son la manifestación de una conducta o la falta de ésta que debe desarrollar un sujeto, alterando la realidad de otros sujetos u objetos; hechos que se adecuan a la hipótesis descrita por la ley penal, dándose así origen a la Tipicidad. El atentar contra -- bienes jurídicamente tutelados constituye un hecho antijurídico y cuando este elemento en ocasiones está ausente la ley -- prevé que mediará una causa de justificación o excluyente de responsabilidad, por lo tanto el delito existe pero se castiga de manera atenuada y en ocasiones no se castiga.

Cuando algún sujeto comete un delito se le imputa la -- responsabilidad como autor del mismo, ya que tuvo la capacidad y calidad para delinquir, tanto en el aspecto psíquico como en el físico; y a la vez se coloca en una situación jurídica que permite valorar su conducta para atribuirle cierta culpabilidad, dando origen a la sanción que se impone al que infringe un ordenamiento jurídico.

De lo anterior, y con base en las diversas definiciones del delito, podemos decir que los elementos del delito -- son:

ACCION	Conducta manifiesta de un individuo, que -- con ello viola una norma penal.
TIPICIDAD	Perfeccionamiento y realizar del tipo pe--

	nal que prevé la Ley.
ANTI JURICIDAD	Conducta realizada por un individuo, contraria al derecho.
IMPUTABILIDAD	Atiende a la capacidad y calidad del sujeto que delinque.
CULPABILIDAD	Posición psíquica del que delinque, al violar una norma jurídica, que permite valorar su conducta para atribuirle responsabilidades.
PUNIBILIDAD	Sanción que se impone al que comete un delito.

El jurista Pavón Vasconcelos afirma que de los elementos que integran el delito concurren de manera simultánea sin respetar un orden de aparición, todo obedece a la naturaleza propia de cada delito; sostiene que además cada uno de esos elementos tienen su aspecto negativo, como es la falta de acción, la atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias. Al faltar alguno de esos elementos o presentarse en su aspecto negativo se condiciona la existencia del delito y como consecuencia lógica se dificulta la imposición de las sanciones.

Debemos considerar que cuando se actúa en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, el delito existe pe

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado". (3)

Y como se mencionó con anterioridad, los sujetos pasivos son aquellas personas físicas o morales sobre las cuales recae el resultado de una conducta catalogada como delito.

(3) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal de 1989. Págs. 7 y 8.

La condición y calidad de los agentes que intervienen en la realización de un delito son considerados por la ley -- como determinantes ya que definen e individualizan a los sujetos activos y pasivos atribuyéndoles características personales que les permiten ajustarse a los tipos legales descritos en el Código Penal.

Clasificación del delito:

El penalista Fernando Castellanos Tena nos dice que -- los delitos pueden ser clasificados de diversas formas, atendiendo a:

- La gravedad del delito, en donde distingue a los delitos de los crímenes, di--ciendo que los primeros son conductas - que afectan los derechos nacidos del -- contrato social, encuadrando así a los ilícitos de carácter patrimonial; y los segundos son aquellos que atentan con--tra los derechos naturales como en el - caso del homicidio y otros de esta indole.

- La forma de conducta del agente; siendo delitos de acción o de omisión. Los de acción se ejecutan activamente ejercien

do un comportamiento positivo de acuerdo a lo descrito por el tipo penal, infringiendo una ley prohibitiva. En los de omisión, es la no ejecución de una conducta ordenada por la ley, infringiendo en tal caso una ley dispositiva. - Además los delitos de omisión se subdividen en Omisión simple que es la abstención de una actividad jurídicamente ordenada, produciendo un resultado formal. Y los de Comisión por Omisión son aquellos donde la inactividad produce un resultado material.

- Al resultado que se produce.- Los delitos pueden ser formales y materiales.

En los Formales, se agota el tipo penal descrito, pero no es necesario el producir un resultado externo como en el caso de la portación de arma prohibida.

En los Materiales, es necesaria la producción de resultado objetivo o material como en el caso de homicidio.

- Por el daño que causan.- Pueden ser de lesión, porque con el ilícito se daña - directamente el bien u objeto jurídicamente protegido por la ley penal. Y de peligro, porque al no causar un daño directo deriva una situación en la cual - la posibilidad de causar una lesión al bien jurídico protegido es inminente.

- La Duración.- Los delitos se dividen - en: Instantáneos, porque la acción y - la consumación del delito se perfecciona en un mismo momento. (Homicidio y Robo). Instantáneo con efectos permanentes son aquellos en donde se destruye o menoscaba el bien jurídico protegido, - prolongándose las consecuencias del delito a través de un determinado tiempo.

Continuado, en este caso el ilícito se consuma con varias acciones encaminadas a producir una sola lesión jurídica o - un solo resultado.

Permanente, es aquel donde la actividad delictiva se prolonga voluntariamente -

en el tiempo sin interrupciones, violando idénticamente el derecho en cada uno de sus momentos.

- En atención al Elemento Interno o Culpa**bil**idad.- Delitos Dolosos son aquellos en donde existe la voluntad e intención de realizar un hecho Típico y antijurídico.

Y los Culposos que a diferencia de los Dolosos, no existe ni la intención, ni la voluntad de causar el delito, es decir que el agente activo actúa con poca cautela y precaución.

- En consideración a su estructura o composición, los divide en Delitos Simples y Complejos:

Los Simples son aquellos donde la acción delictiva determina una lesión jurídica. (Homicidio).

Los Complejos son aquellos en donde la combinación o fusión de dos infraccio-

nes distintas originan un delito de mayor gravedad. (Robo a casa habitación).

- En atención los actos que integran la acción Típica, los delitos pueden ser: - Unisubsistentes, cuando están formados por un solo acto.

Y Plurisubsistentes, cuando están formados por varios actos creando un solo resultado. (Delito continuado).

- Por la Unidad o Pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del delito, estos pueden clasificarse como -- Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

- Por la forma de persecución se dividen en delitos de Querrela y de Oficio.

En los primeros se persiguen a voluntad de parte ofendida.

En los segundos, la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, independientemente de la voluntad del ofendido. (El perdón no surte efectos)

- Los Delitos pueden ser:

Comunes, en función de los contemplados y dictados por las legislaturas locales.

Federales, porque se establecen en leyes expedidas por el H. Congreso de la Unión.

Oficiales, cuando el ilícito es cometido por un funcionario público activo en su encargo.

Militares, son aquellos que afectan a la disciplina militar, y

Políticos, en los cuales se encuadran todos los actos que lesionan la organización del Estado, sus órganos o representantes.

- En atención a la Clasificación que hace el Código Penal de 1931, los delitos se dividen en: Contra la seguridad de la Nación; Contra el Derecho Internacional; Contra la Humanidad; Contra la

Seguridad Pública; En materia de vías de Comunicación y Correspondencia; Contra la Autoridad; Contra la Salud; Contra la Moral Pública; Revelación de Secretos; Los cometidos por funcionarios públicos; Los cometidos en la Administración de Justicia; Responsabilidad -- Profesional; Falsedad; Contra la Economía Pública; Los Sexuales; Contra el Estado Civil y Bigamia; En materia de Inhumaciones y Exhumaciones; Contra la Paz y Seguridad de las personas; Contra la Vida y la Integridad Corporal; Contra el Honor; Privación ilegal de - la libertad y de otras garantías: En - contra de las Personas en su Patrimonio; y Encubrimiento.

Todas las clasificaciones existentes en la actualidad están inspiradas y apegadas en las reglas generales que sobre delitos expone el Código Penal de 1931, contenidas en los siguientes artículos:

"ARTICULO 7°...

El Delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se

agota en el mismo momento en que se -
han realizado todos sus elementos ---
constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la con-
sumación se prolonga en el tiempo y

III. Continuado, cuando con unidad de pro-
pósito delictivo y pluralidad de con-
ductas se viola un mismo precepto le-
gal.

ARTICULO 8°

Los Delitos pueden ser:

I. Intencionales

II. No intencionales o de imprudencia;

III. Preterintencionales.

ARTICULO 9°

Obra intencionalmente el que, conociendo -
las circunstancias del hecho típico, quie-
ra o acepte el resultado prohibido por la
Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el -

hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al requerido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia". (4)

El concurso de delitos es un sistema que permite observar y analizar con reglas específicas la conducta del agente que delinque y al mismo tiempo se considera el resultado de la conducta ejecutada, a efecto de aplicar la sanción penal que corresponda, según lo prevé el artículo que se cita a continuación:

"ARTICULO 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos". (5)

De lo anterior se desprende que:

a) La Unidad de acción y resultados, constituye el de

- (4) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal de 1990. Pág. 9.
 (5) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal de 1990. pág. 13.

lito simple sin haber concurso.

- b) Unidad de acción y pluralidad de resultados, tal situación nos coloca en la hipótesis del concurso ideal o formal. (Artículo 18 parte primera y sancionado en el Artículo 64 párrafo primero).
- c) Pluralidad de acciones y un solo resultado constituye un delito continuado, sin haber concurso previsto en el artículo 7° fracción III, y sancionado en el artículo 64 párrafo final del Código Penal.
- d) La pluralidad de acciones y resultados, perfeccionan la hipótesis del concurso real, material o --- efectivo de acuerdo con lo establecido por el mul ticitado artículo 18 segunda parte y sancionado en el artículo 64 párrafo segundo del Código Penal pa ra el Distrito Federal.

C A P I T U L O I I I

**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION, SUS
ELEMENTOS Y CLASIFICACION**

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION,
SUS ELEMENTOS Y CLASIFICACION

La violencia sexual, constituye el máximo ultraje a la libertad sexual de quien, sin su consentimiento, sufre violentamente un acto carnal no deseado en su cuerpo, el cual es dañoso tanto física como emocionalmente.

Nuestros legisladores, impostergerablemente, apoyados en un espíritu progresista han actualizado y reformado las leyes en este rubro, haciéndolas acordes al reclamo de mayor seguridad para nuestra sociedad.

El delito de violación sexual, es como su título lo anuncia, cópula violenta, en la práctica ha sido necesario establecer cuáles son los tipos o modalidades de este delito, al que nos enfrentamos víctimas o agresores, con el ánimo de que la impartición de justicia sea más eficiente, por ello legal y doctrinalmente se dice que existe la violación simple, en la que concurren elementos de carácter general, la cual se castiga con una pena que sirve de base para sancionar mayor o de manera mesurada este ilícito; la tentativa de violación; la violación equiparada; y la tumultuaria.

Como se dijo con anterioridad es menester saber las diferencias y semejanzas entre las cuatro formas en las que

puede darse el ilícito en estudio.

La violación simple es aquella en donde la cópula se impone a cualquier persona, siendo hombre o mujer, a través de la violencia física o moral, adicionando una sanción para quien use cualquier objeto distinto del pene para introducirlo en la vagina o el ano de cualquier persona; según lo establece el artículo 265 del Código Penal vigente que a la letra dice:

"ARTICULO 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de -- violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido". (6)

Los elementos que se derivan del artículo anterior y que integran el delito de violación son:

- Cópula impuesta. Conjugación sexual obligada, al -

(6) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal de 1990. Pág. 109.

estar presente el sadismo que deriva en la obtención de una -
unión carnal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación so--
bre el particular establece que debe considerarse a la cópula
en su acepción más amplia y que ésta se perfecciona con la so
la introducción del miembro viril de un individuo, en el cuero
de otro, sin importar condición social, moral o civil del
ofendido, habiendo eyaculación o no.

El realizar la introducción sexual de un sujeto en el
cuerpo de otro con consentimiento de ambos, no constituye de--
lito pero estando presente la violencia física o moral sin --
consentimiento del ofendido, la acción se encuadra en la hipó
tesis descrita en el artículo 265 del Código Penal vigente.

La violencia es la fuerza material desarrollada por --
una persona, ejercida con el ánimo de lograr un objetivo gene
ralmente lesivo en perjuicio de otra. La presencia de violen
cia para obtener cópula con cualquier persona es determinante
para que de acuerdo a ésta conducta, opere la sanción descri-
ta por la Ley. El amago puede ejercerse alternativamente ff-
sica o moralmente.

La violencia física que conduce al acceso carnal, de--
be ser tan intensa, que sea suficiente para nulificar la opo-
sición del ofendido, para ser utilizado, su resistencia debe
ser elocuente y sostenida en todo momento, ya que si en deter

minado momento, la abandona y consiente voluntariamente al -- acto, no se configurará el ilícito previsto por la ley penal; no es de importancia el hecho de que la violencia ejercida de je o no huellas en el cuerpo del victimado.

En cuanto a la violencia moral, es aquella que se ejerce a través de amenazas verbales, escritas o mímicas, con el propósito de crear situaciones de temor que puedan dañar directa o indirectamente al ofendido cuando éste no acceda a -- las pretenciones de su agresor. Por la característica de imponer violentamente un acto sexual, estamos ante un delito -- eminentemente doloso.

- Sujetos. De acuerdo a lo que indica el texto legal, el sujeto pasivo u ofendido, sobre el cual recaen las consecuencias de la actividad delictiva sexual, no reviste características específicas o especiales en relación a su sexo, su estado civil, religioso, físico, condición de conducta u ocupación (como en el caso de la prostituta), por lo que nos coloca en presencia de un delito, que en orden al sujeto pasivo es, impersonal.

Por lo que respecta al sujeto activo del delito en análisis, y atendiendo estrictamente al primer párrafo del artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; -- sólo es sujeto activo, el hombre en virtud de estar dotado --

anat6micamente para realizar c6pula con cualquier persona.

Mucho se discute si la mujer es sujeto activo de la c6pula violenta, pero para efectos pr6cticos, nosotros consideramos que el tema por dem6s es interesante que el ahondar en 6l resulta desviarnos del tema principal; por lo que concluiremos diciendo que biol6gicamente no es posible que una mujer realice una introducci6n sexual violenta en el cuerpo de un hombre o de una mujer, en este 6ltimo caso cabe se1alar que hay la excepci6n del hermafroditismo que es muy raro pero --- existe. Adem6s judicialmente nunca se ha podido comprobar el hecho de que una mujer haya sido responsable de una violaci6n sexual.

En cuanto al segundo p6rrafo del art6culo citado anteriormente, la mujer se coloca en el mismo plano con el hombre en el rubro de sujeto activo del delito de an6lisis.

- Introducci6n anal o vaginal, de instrumento distinto al miembro viril. EL hecho de haber poseido sexualmente a persona de cualquier sexo, de manera violenta es ya conducta que constituye delito, como se dijo anteriormente tambi6n, -- es sancionada la introducci6n por v6a anal o vaginal, en el cuerpo del sujeto pasivo, de un objeto diverso al miembro viril.

La ley al referirse a los instrumentos diversos del --

miembro viril engloba un universo de objetos que pueden usarse en el cuerpo de cualquier persona, con propósito eminentemente lesivos de la libertad sexual.

La tentativa de violación se integra con intención y ejecución de todos los actos necesarios para copular violentamente, pero por causas ajenas al sujeto activo la consumación del delito se ve frustrada. Es muy frecuente que esta figura jurídica sea confundida con los atentados al pudor, es por ello que resulta indispensable analizar las circunstancias en las que se desarrolla la ejecución de cada uno de estos delitos, con el fin de sancionar idóneamente atendiendo a lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal para el Distrito Federal.

El delito equiparado a la violación, es aquel en donde se realiza la cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años o que este imposibilitado física o mentalmente para resistir la conducta delictuosa, esta modalidad está contemplada en el artículo 266 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

"ARTICULO 266. Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga

posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad". (7)

La violación equiparada, se diferencia de la violación simple, en razón de las condiciones de edad, físicas o mentales en las que se encuentra el sujeto pasivo, mismas que le impiden actuar para realizar la cópula, por lo tanto en esta modalidad del delito de violación se protege principalmente la seguridad sexual.

Por lo que se refiere a los demás elementos de la violación equiparada, son los mismos que concurren en la violación simple.

La violación sexual ejecutada por varios sujetos; o por personas que tengan relación directa con el ofendido, de carácter familiar, civil, o de trabajo, se considera como tumultuaria o agravada respectivamente, con base en los artículos 266 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

"ARTICULO 266 BIS. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o

(7) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal. 1990, Pág. 110.

inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se - aumentarán hasta en una mitad. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código.

Además las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la Patria Potestad o Tutela, - así como el hecho de heredar al ofendido,

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un cargo, empleo público o ejerza una profesión utilizando los - medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de di--

cha profesión". (8)

Al analizar el artículo anterior encontramos que la diferencia entre la violación simple y la violación agravada es triba principalmente en la calidad y cantidad de los indivi-- duos que ejecutan el ilícito en estudio.

Por cuanto a la exigencias del tipo, el sujeto activo debe poseer condiciones específicas en relación con el ofen-- dido que le permitan ejecutar el delito, facilitándose el ca-- mino para llegar al objetivo deseado, por existir mayor fuer-- za física; un respeto y obediencia extrema o aprovechar ilficitamente situaciones de trabajo, cargo o profesión; siendo éstas las razones que agravan la penalidad, de ahí que se deno-- mine así a este tipo de violación.

Según lo expuesto con anterioridad en relación a la -- violación, ésta se clasifica como un delito de orden sexual, de acción porque al ejecutarse la cópula violenta se transgrede de la ley penal; puede ser unisubsistente o plurisubsistente, porque con la unidad o pluralidad de actos se obtiene el mis-- mo fin; es instantáneo porque el delito se consuma y se perfec-- ciona en un mismo acto; para ser sancionado no se requieren -- consecuencias que continúen una vez agotada la cópula; es emi

(8) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal. 1990. -- Pág. 110.

nementemente doloso y lesivo porque daña la libertad sexual de las personas, bien jurídicamente tutelado por nuestra legislación penal.

En orden a los sujetos es variable la clasificación, - en razón de las diversas hipótesis previstas por el Código Penal.

En la violación simple tanto el pasivo como el activo son de calidad común o indiferente, en cuanto a la cantidad - de sujetos activos y pasivos es considerado un delito monosubjetivo.

En la violación equiparada, el sujeto activo es común o indiferente, y el sujeto pasivo es considerado como calificado por razones de edad o por su estado psíquico, que le impide resistir el acto sexual. Y en cuanto a la cantidad es - monosubjetivo.

Por lo que se refiere a la violación agravada los sujetos tanto activos como pasivos deben tener características especiales, por lo que se consideraron sujetos calificados, de acuerdo a la cantidad pueden ser, plurisubjetivo (en el caso de violación tumultuaria) y monosubjetivo.

C A P I T U L O I V**EL ABORTO**

IV.1 ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ABORTO,
SUS ELEMENTOS Y CLASIFICACION

La vida es el máximo atributo que la raza humana posee, los demás valores del hombre se le conceden por añadidura, - siendo secundarios, porque cuando la vida se termina todo lo demás también se extingue.

La procreación es un principio básico para la preservación de la raza humana, el aborto constituye el ataque directo a ese principio, con su práctica o ejecución se afectan los - intereses de la sociedad, por ello la vida en gestación ha sido penalmente tutelada y al respecto el Código Penal para el Distrito Federal proclama lo siguiente:

"ARTICULO 329. Aborto es la muerte del -- producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". (9)

De acuerdo con lo que establece nuestro ordenamiento penal, el aborto es un delito predominantemente intencional, que es calificado como material y de daño por el resultado -- que produce, ya que atenta contra la vida humana en gestación lesionando así un bien jurídico protegido y la sanción que im

(9) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal. 1990, -- Pág. 125.

pone a esta conducta delictiva varía según la clase de aborto, ya sea consentido, sufrido o procurado, reconociendo a cada una características que lo distinguen entre sí.

El Aborto Consentido. En esta modalidad del aborto, - la mujer preñada manifiesta voluntariamente su consentimiento y autoriza a otra persona para que ésta realice sobre ella todos los actos necesarios tendientes a la consumación del aborto. Los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal contemplan la previsión y sanción de este delito y al respecto nos dice lo siguiente:

"ARTICULO 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres -- años de prisión, sea cual fuere el medio - que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella...

ARTICULO 331.- Si el aborto lo causare -- un médico, cirujano, comadrón o partera, - además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le - suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 332.- Se impondrán de seis meses

a un año de prisión a la madre que ... --
 consienta en que otro la haga abortar, si
 concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
 y
- III. Que éste sea fruto de una unión ile-
 gítima.

Faltando alguna de las circunstancias men-
 cionadas, se le aplicarán de uno a cinco -
 años de prisión". (10)

Los preceptos legales invocados en relación al aborto
 consentido establecen la diferencia en cuanto a la sanción --
 aplicable para los sujetos que ejecutan materialmente las ma-
 niobras abortivas y para la mujer que consiente el aborto, --
 contemplándose además una pena adicional para el ejecutor ma-
 terial del delito, como lo es la suspensión temporal del ejer-
 cicio de la profesión, en el caso que proceda.

Por lo que respecta a la modalidad del Aborto Sufrido,
 podemos decir que es el más grave, ya que un Tercero realiza
 sobre el cuerpo de la mujer preñada maniobras abortivas sin

(10) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal. 1990.
 Pág. 125

**ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que medie la voluntad de ésta, causando la muerte del producto de la concepción; agravándose el hecho cuando se ejerce -- violencia física o moral para lograr el objetivo. En relación a este aborto el artículo 330 segundo párrafo del Código Penal, nos expresa:

"ARTICULO 330.- ... Cuando falta el consentimiento, la prisión será de tres a --- seis años, y si mediare violencia física - o moral, se impondrá al delincuente de --- seis a ocho años de prisión". (11)

De lo anterior se desprende que en el aborto sufrido - la mujer es víctima del delito al igual que el producto de la concepción, violándose en tal situación tanto el derecho que la mujer tiene a la maternidad, como dañando el bien jurídico protegido por la ley penal que es el derecho a la vida. La - utilización de la violencia física o moral en esta clase de delito magnifica la lesión causada al bien jurídico tutelado, - por lo cual la sanción aplicable se agrava notoriamente.

En cuanto a la modalidad de Aborto Procurado, también denominado Auto aborto, la mujer es partícipe y ejecutor ex--- clusivo del delito y esta figura jurídica la contempla el artículo 332 del Código Penal que a la letra dice:

(11) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal. 1990. - Pág. 125.

"ARTICULO 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que procure su aborto..., si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión". (12)

Según lo establece el artículo 332 del Código Penal, - es indispensable que la mujer gravídada efectúe sobre sí misma los actos dirigidos a la realización de la muerte del ser en gestación por ella engendrado, sin ser de relevancia los - medios que utilice para tal efecto; además el sujeto activo - de este delito debe tener la plena capacidad de entender y -- querer causar el aborto, aunque ésta haya sido motivada por - salvar su honor en cuyo caso si concurren los requisitos exigidos por el artículo 332, será castigada con una pena mínima (12) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal. 1990. - Pág 125.

o atenuada.

En el aborto consentido y procurado cuando se actúa en ejercicio de un derecho, imprudencialmente o por mediar un estado de necesidad la ley prevé la no punibilidad.

Los abortos no punibles son figuras jurídicas encuadradas en el derecho penal como excluyentes de responsabilidad y los artículos 333 y 334 del Código Penal estipulan los extremos que deben cumplirse para que opere la extensión penal en estas modalidades del aborto.

"ARTICULO 333.- No es punible el aborto - causado solo por imprudencia de la mujer - embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTICULO 334.- No se aplicará sanción: -- cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". (13)

(13) OP. CIT. Código Penal para el Distrito Federal. 1990. Pág. 125.

El aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada y el aborto necesario, tienen diverso fundamento jurídico pero su reglamentación es específica y clara lo que permite - reconocer que en el primero no hay la voluntad de causar ese resultado, es decir que no existe la conducta dolosa; el segundo si existe el ánimo de causar el resultado para proteger la existencia de un derecho prioritario como lo es la vida de la mujer embarazada.

El aborto causado por que el embarazo fue producto de una violación, es más complejo de lo que aparenta por que si - la violación previa no se acredita, es imposible que la mujer invoque su derecho a la maternidad voluntaria, por lo tanto - consideramos que esta modalidad de aborto debe ser analizada con mayor profundidad, en los capítulos subsecuentes de la -- presente tesis.

Como ha quedado establecido, el aborto es un delito -- material y de daño, por lo tanto es factible que se configure la tentativa según lo consignado por el artículo 12 del Código Penal; empero en la práctica puede confundirse el delito - de aborto en grado de tentativa con un trastorno natural o patológico en el embarazo, tornándose difícil por ese estado -- morboso la determinación de la responsabilidad penal.

IV.2 EL MINISTERIO PUBLICO COMO ENTE INVESTIGADOR Y ACUSATORIO

El Ministerio Público surgió como un instrumento del - Estado, en una sociedad jurídica y políticamente organizada,- con la función primordial de representar jurídicamente a toda la sociedad ante los hechos punibles como defensor y vigilante del derecho objetivo.

Por lo anterior, podemos decir que:

"...El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la - -- pronta administración de justicia, en nom-- bre de la sociedad, y para defender ante -- los tribunales los intereses de ésta, en -- los casos y por los medios que señalan las- leyes..." (1)

Por otro lado tenemos que los principios rectores de - la institución del Ministerio Público se consagran en los artículos 21 y 102 constitucionales que a la letra dice:

(1) Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Editorial Limusa, S.A., México, - 1988. Primera Edición. Pág. 20.

"ARTICULO 21.....La persecución de los deliutos incumbe al Ministerio Público y a la Pollicía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel..." (2)

Como es de apreciarse en el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público es el responsable de la prosecución de - todos los delitos que tenga conocimiento ya sea por medio de - querrela o denuncia, como requisito de procedibilidad, con el objeto de que reuna los elementos integrantes de la Averiguación Previa, como son: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; entendiéndose la primera como el conjunto de elementos que integran el tipo penal, y la presunta responsabilidad como un conjunto de actos u omisiones que son tipificadas como delitos y que son realizados por sujetos imputables, es - decir por sujetos con conocimientos, voluntad y con la capacidad de entender y querer. Una vez reunidos los elementos integrantes de la indagatoria, el Ministerio Público con las facultadades constitucionales que se le confieren ejercite acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cabe mencionar que el Ministerio Público para el desempeño de sus funciones cuenta con unidades de apoyo como son:- una Dirección General de Policía Judicial que con su valiosa intervención ayudan y le proporcionan elementos al represen--

(2) Constitución Política Mexicana C.E.N. 1917-1987. Sin Edición ni Editorial. Pág. 25.

tante social para que éste ejercite o se abstenga del ejercicio de la acción penal. Otra unidad de apoyo es la Dirección General de Servicios Periciales integrada por profesionistas, técnicos y especialistas, los cuales son los encargados de -- examinar personas, hechos, mecanismos u objetos, emitiendo un dictamen traducido en puntos concretos y fundado en razona--- mientos técnicos y que también sirven de apoyo al Ministerio Público para la integración de su indagatoria.

Por lo anterior podemos decir, que con apoyo en su artículo 21 constitucional, que una de las funciones del Ministerio Público es la de perseguir los delitos cometidos en agravio de los intereses colectivos o particulares de las personas, con la finalidad de mantener legalidad y la buena observancia de la ley.

ARTICULO 102.....Encumbe al Ministerio Público de la - Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solamente las órdenes de aprehensión contra los inculpa- dos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsa- bilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en -- todos los negocios que la ley determine". (3)

(3) Op. Cit. Constitución Política Mexicana. Pág. 83.

El artículo en estudio es para la aplicación de la competencia Federal con todos y cada uno de los principios que rigen al Ministerio Público del fuero común.

Una vez que el Ministerio público reunió a la Averiguación Previa el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tiene la facultad de ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente. De esta forma el representante Social adquiere el carácter de parte procesal y deja de ser autoridad pública, en esta etapa al inculpado, solicita las órdenes de comparecencia, y cuando procede interpone los recursos necesarios contra la libertad que decreta el juez, - insistiendo en probar su pretensión punitiva, en otras palabras la función del Ministerio Público en la etapa de proceso consiste en proponer todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, interponiendo toda clase de recursos que le sean posibles interviniendo en todas las cuestiones incidentales, - además puede solicitar la detención o libertad de los supuestos responsables, así como la aplicación de las sanciones al caso concreto mediante la acusación.

Como es de apreciarse el Ministerio Público tiene una dualidad de funciones, la primera como ya se ha mencionado es la de persecución de los delitos integrando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad por medio de la Averiguación-

Previa, acciones fundamentadas en los artículos 21 y 102 constitucionales, función que termina con el ejercicio de la acción penal una vez que se han reunido los extremos exigidos por los artículos constitucionales anteriormente mencionados, La segunda función del Ministerio Público empieza con el auto de radicación que hace el órgano jurisdiccional de las actuaciones del representante social, independientemente de que si la consignación se realizó con o sin detenido, en esta etapa como ya se dijo, el Ministerio Público pasa a ser parte en el proceso y tiene la obligación de vigilar su legalidad, proponiendo todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad que propuso en su consignación.

IV.3 LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN
EL DELITO DE VIOLACION Y ABORTO

El concepto de Averiguación Previa se define como:

"...La etapa procedimental durante la cual - el Órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar - el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal..." (4)

Por otro lado, el autor Jorge Garduño Garmendia expone lo siguiente:

"...La averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas - indispensables para el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción Penal..." (5)

(4) Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Cuarta Edición. Pág. 2.

(5) Op. Cit. Garduño Garmendia Jorge. Pág. 47.

Por lo anterior, considero que la Averiguación Previa es el conjunto de diligencias o actuaciones contenidas en un expediente y que son realizadas por el Ministerio Público en su fase investigadora, con el fin de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y de esa forma ejercer o abstenerse de la acción penal.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, la integración de la averiguación previa por el delito de violación, tenemos como principio que el primer párrafo del artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal nos dice lo siguiente:

"ARTICULO 265. Al que por medio de la violación física o moral realice cópula con -- persona de cualquier sexo, se le impondrá -- prisión de ocho a catorce años". (6)

En consecuencia se puede decir que las diligencias básicas que practica el Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad son los siguientes:

- a) Inicio de la Averiguación por medio de una denuncia que haga cualquier persona, ya sea de la pro--

(6) Op. Cit. Código Penal para el Distrito Federal de 1990. - Pág. 109.

pia víctima, la policía judicial, la policía preventiva, o los familiares del ofendido.

- b) Una síntesis de los hechos que motivan el inicio de la Averiguación.
- c) La declaración de la persona que proporciona la noticia del delito.
- d) Inspección Ministerial y examen Pericial Médico del sujeto pasivo (víctima) de su estado psicofísico o en su caso que haya lesiones, describirlas lo más acertado posible, apoyándose en el certificado de lesiones que expida el médico legista. En cuanto a su examen ginecológico o proctológico que se practique al sujeto pasivo, el Agente del Ministerio Público debe solicitar que el certificado médico contenga lo siguiente: la edad clínica probable de la víctima, si es púber, si tiene huellas de lesiones, su naturaleza, ubicación y clasificación, si presenta signos de coito reciente, si presenta signos clínicos de embarazo de preferencia que determine tiempo, cuando se trata de persona de sexo femenino, a quien si es necesario se le practicará el examen proctológico.

- e) Agregar a las actuaciones el dictamen del certificado médico dando fe ministerial del documento.
- f) Dar fe ministerial de las ropas que viste la víctima.
- g) Dar fe ministerial de armas que se relacionen con los hechos, en el supuesto que las haya.
- h) La declaración amplia del sujeto pasivo, tratándose de ubicarlo en lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, previa protesta que se le haga para que se conduzca con verdad y se le advierte que las penas en que incurren los falsos declarantes.
- i) Declaración de testigos de los hechos, también protestados en términos de ley.
- j) Inspección ministerial del lugar de los hechos, -- cuando fuere posible ubicarlo.
- k) En el caso de que el sujeto activo no esté detenido, se gira inmediatamente orden a policía judicial para que se avoque a la investigación, localización y presentación del o los presuntos responsa

bles.

- l) En el supuesto de que el o los sujetos activos es tén detenidos se les practicará un examen médico-que deberá contener estado andrológico (pene), - psicofísico cuando no presente lesiones y si las tiene, un examen de lesiones y su clasificación
- m) Dar fe ministerial de ropas que visten.
- n) Declararlos exhortándolos para que se conduzcan -- con verdad, haciéndoles saber que tienen derecho a nombrar un abogado particular o persona de su confianza para que lo asista durante su estancia en - las oficinas del Ministerio Público o en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, con el - objeto de no violar sus garantías individuales y - no dejarlo en estado de indefensión.
- ñ) En el supuesto de que una vez detenido el sujeto - activo, el Ministerio Público gira orden a policía judicial a efecto de que realice una investigación tendiente a que informe cuál es la verdad de los - hechos si es que el detenido los niega, y si los - acepta, la policía judicial informará al Ministe-- rio Público sobre los antecedentes penales del de-

tenido o en su defecto si tiene alguna orden de -
aprehensión, comparecencia o de arresto pendiente
y de su modus-vivendi.

- o) El Ministerio Público solicitará a servicios peric
ciales que realice una ficha signalética con foto
grafia y huellas dactilares del presunto respon-
sable, con el objeto de que se apliquen correcta-
mente las reglas de habitualidad o reincidencia.

Una vez practicadas todas las diligencias mencionad
das y si el Ministerio Público integró el cuerpo del delito -
con la declaración imputativa del ofendido, con los testigos-
en su caso, con la inspección ministerial y examen pericial -
médico del estado ginecológico o proctológico del ofendido, -
con la declaración confesional del presunto responsable en su
caso, con la inspección ministerial del estado andrológico --
del sujeto activo con la acreditación de la violencia física,-
con la fe ministerial de ropas y lesiones del sujeto pasivo y-
activo o de las armas relacionadas con los hechos. Y la probau
ble responsabilidad acreditada con los mismos elementos con --
que se acreditó el cuerpo del delito en especial con la testi-
monial, confesional y pericial, según el caso, el Ministerio -
Público estará en la posibilidad de ejercitar acción penal an-
te el Órgano jurisdiccional correspondiente en contra del sujeu
to activo.

Por lo que respecta a la integración de la Averigua---
ción Previa por el delito de aborto que se contempla en el --
artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal que --
dice:

"ARTICULO 329, Aborto es la muerte del pro-
ducto de la concepción en cualquier momento
de la preñez..." (7)

El Ministerio Público para integrar el cuerpo del delio
to y la presunta responsabilidad, en la actualidad practica --
las siguientes diligencias:

- a) Inicio de la Averiguación Previa por medio de una de--
nuncia que se notifique al representante social por --
cualquier persona ajena al delito, o bien por la poli-
cía judicial, la policía preventiva o del sujeto pasi-
vo en el caso que lo haya.
- b) Una síntesis de los hechos que motivan el inicio de la
indagatoria.
- c) La declaración de la persona que informa el delito.
- d) Solicitud de ambulancia fúnebre para que trasladen el -
feto del lugar de los hechos al anfiteatro del

(7) OP. C.T. Código Penal para el Distrito Federal de 1990. --
P.125.

Ministerio Público, peritos criminalistas de campo y-fotograffa.

- e) Practicar inspección Ministerial del lugar de los hechos, dar fe de cadáver procurando ubicarlo en posición y orientación, dar fe Ministerial de ropas de cadáver, sexo, edad aproximada, signos de rigidez cadavérica, putrefacción, si se aprecian lesiones a simple vista que presenta el occiso, ordenar levantamiento de cadáver y traslado del mismo.

- f) En el anfiteatro hacer nueva fe Ministerial de cadáver reconociéndolo, de bienes, de ropa y de acta médica suscrita por medico legista en el cual determinará si es que hay lesiones, qué clase de lesiones presenta y de media filiación si está definida. Si es necesario se envían las ropas al laboratorio para su análisis pericial.

- g) Enviar el producto al Servicio Médico forense para que se le practique la necropsia y recabar protocolo de necropsia; dar fe Ministerial y agregarla a las actuaciones.

- h) En el supuesto de que se conozca a la mujer que expulsó el producto se le someterá a un examen pericial con

el médico legista, en el cual se determine el estado ginecológico que guarda, en especial buscando si hay huellas de maniobras abortivas y de esta forma poder determinar si el aborto fue provocado, espontáneo o traumático.

- i) Recabar el dictamen mencionado anteriormente y agregarlo a las actuaciones.
- j) Si la mujer está en posibilidades de declarar, inmediatamente se procederá a ello.
- k) Si de actuaciones se desprende que el aborto fue provocado y se encuentran presentes otras personas relacionadas, se procederá a declararlas y en el caso de que estén ausentes se ordenará a la policía judicial que realice una investigación de los hechos, la localización y presentación de los ausentes relacionados.

Si el Ministerio Público integra el cuerpo del delito con la inspección ministerial del cadáver, con examen ginecológico de la mujer que determine que el aborto fue provocado, con el protocolo de necropsia, con la fe ministerial de los objetos o instrumentos relacionados, con la testimonial y confesional en su caso y con la acreditación de la presunta responsabilidad con los

mismos elementos con que se acreditó el cuerpo del delito. Con los anteriores elementos el representante social estará en la posibilidad de ejercitar acción penal en contra de los presuntos responsables.

IV.4 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACION

Las consecuencias más notables que sufren las personas que son víctimas del delito de violación, son aquellas que -- por su naturaleza se consideran lógicas y que repercuten de -- forma directa en su persona, familiares y sociedad.

Se considera que los afectos psicológicos y los físicos son dos de las consecuencias más importantes que sufren -- las personas que han tenido la desgracia de ser víctimas del -- delito de violación.

Los enfermos psicológicos y físicos se van a manifes-- tar dependiendo de la forma, lugar y tiempo en que se dió el -- delito, las agresiones físicas y morales, los objetos que son -- utilizados para la consumación del delito, el número de viola -- ciones, el número de sujetos que intervinieron, etc.; son al -- gunos de los elementos considerados como importantes que su -- fre la víctima.

Las consecuencias psicológicas se manifiestan a través de la conducta y de las emociones del sujeto pasivo, que alte -- ran su estado de ánimo con el insomnio, sobre saltos al dor -- mir, pesadillas, dormir con exceso o falta de sueño, desgano, cansancio, apatía, llano, falta de hambre o comer demasiado, -- retraso menstrual cuando la víctima es de sexo femenino, ais --

lamiento, descuido personal y la disminución de comunicación verbal.

Emocionalmente presenta miedo de volver a ser atacada sexualmente, represalias por parte del agresor o de sus familiares.

Coraje contra sí mismo, contra sus agresores o contra sus familiares.

Presenta sentimiento de culpabilidad por no haberse defendido, por no haber hecho lo indicado al momento del ataque, por haberse dejado engañar o por haber asistido a determinado lugar.

Por otro lado, las consecuencias físicas que presenta la víctima se van a manifestar en las lesiones que por lo regular son producidas en el cuello, rostro, torax, mamas, glúteos, piernas, muslos, o bien, en los genitales, provocando - en ocasiones derrames internos, traumatismos, hematomas, escoriaciones, mordeduras, quemaduras, desgarré anal o vaginal y a veces la muerte de la víctima.

Consecuencias que llevan a la víctima a una autodevaluación, pensando que vale menos, que ya no van a ser aceptadas o queridas por sus familiares, amigos, novio o esposo, piensan - que les quitaron algo, que están sucias y van a ser rechazadas por la sociedad.

Las consecuencias psicológicas y físicas se interrelacionan entre sí, una depende de la otra y por lo regular son de carácter permanente, es por ello que las víctimas del delito de violación deben ser atendidas y canalizadas por nuestras autoridades, que tengan conocimiento de hechos delictivos de esta clase, a los centros especializados de atención a víctimas del delito de violación.

No debemos pasar por alto, que otra de las consecuencias físicas que sufren las víctimas del sexo femenino por el delito de violación es el embarazo, que por lo regular se presenta cuando la víctima es joven y que por su ignorancia o temor no le comunican a sus familiares o a las autoridades que ha sido violada, y en consecuencia ella misma y sus familiares se percatan de su preñez al paso del tiempo.

C A P I T U L O V
EL EMBARAZO Y LA VIOLACION

V.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION DE EMBARAZO

En el capítulo anterior se mencionaron cuales son las principales consecuencias del delito de violación, entre las que se destaca por su importancia, en duración y efectos que se prolongan a través del tiempo, el embarazo, por lo que resulta interesante abundar en el estudio de este estado físico temporal por el que cualquier mujer puede atravesar.

El embarazo ha sido definido por el Doctor Ramón Fernández Pérez como:

"El embarazo es el periodo comprendido desde la fecundación hasta el nacimiento, que generalmente es por parto, (fenómeno por virtud del cual los productos maduros de la fecundación, que son el feto viable y sus anexos, son expulsados del útero por vías naturales), aunque puede ser también por operación cesárea, que es un procedimiento quirúrgico para extraer también producto y placenta a través de una incisión en la pared abdominal y útero". (1)

(1) Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina - Forense. Editada por la Secretaría de Gobernación, México, 1975. Segunda Edición. Pág. 75.

El embarazo también denominado gravidez, gestación o preñez, es un estado físico y psicológico por el que pasa una mujer que ha sido fecundada, entendiéndose como tal, la fusión de gametos femenino y masculino, es decir el óvulo femenino es ocupado generalmente por un espermatozoide, este estado -- siempre se manifiesta con signos y síntomas tan característicos que permiten establecer un diagnóstico certero, estos sin tomas son desde la supresión de la menstruación (regla); trastornos digestivos; abultamiento progresivo del abdomen; modificación de las mamas tanto en tamaño como en pigmentación -- del pezón; mareos acompañados con náuseas; ruidos cardíaco-fetales y hasta movimiento del producto,

Cuando el embarazo es producto de una violación, los problemas psicológicos se acentúan de manera drástica y negativa, afectando sus relaciones interpersonales.

La preñez en su proceso evolutivo normal requiere de 280 días aproximadamente para llegar a su término, empero no debe considerarse ese tiempo como regla general para el alumbramiento, en algunos casos es antes de lo previsto a causa de diversos factores; los médicos estiman pertinente conocer las causas que dan origen a los nacimientos prematuros, para tal efecto, ha sido necesario establecer una clasificación -- del embarazo en orden a la evolución, clasificación que mencionamos a continuación:

- "- ABDOMINAL. Evolución del óvulo fecundado en la cavidad abdominal.
- AMPOLLAR. Detención del óvulo fecundado en evolución en la ampolla de la --- trompa de falopio.

- ANGULAR. Evolución del óvulo en un ángulo o cuerpo del útero.

- BIGEMINO. Embarazo gemelar.

- CERVICAL. Desarrollo del huevo en el - conducto cervical.

- COMPLICADO. Embarazo asociado con un - estado morbosos.

- ECTOPICO O EXTRAUTERINO. Desarrollo -- del huevo fuera de la cavidad uterina.

- EUTOPICO. Embarazo uterino.

- FALOPIANO. Embarazo tubárico.

- FALSO, FANTASMA O ESPURIO. Cualquier - estado patológico que simula el embarazo y puede motivar errores de diagnóstico.

- GASTRICO. Conjunto de síntomas depen--

dientes del entorpecimiento de las funciones digestivas provocados por varios estados morbosos.

- GEMELAR. Gestación con dos fetos.
- ETEROPATICO. Embarazo doble, intra uterino y extrauterino al mismo tiempo.
- HIDATIDICO. Embarazo asociado con la formación de una mola hidatídica.
- HISTERICO. Síntomas de gestación en una mujer histérica que no está realmente embarazada.
- INTERSTICIAL, Gestación en la parte del oviducto comprendida dentro de la pared uterina.
- INTRALIGAMENTARIO. Embarazo ectópico en los ligamentos anchos.
- INTRAMURAL. Embarazo intersticial.
- INTRAPERITONEAL. Desarrollo del huevo dentro de la cavidad peritoneal.
- MESENTERICO. Embarazo tuboligamentario.
- MOLAR. Conversión del huevo en una mola.

- MULTIPLE. Presencia de más de dos fetos.
- NERVIOSO. Embarazo histérico.
- OVARICO. Desarrollo del huevo fecundado en el ovario.
- PARIETAL. Embarazo intersticial.
- SARCO-FETAL. Embarazo fetal y molar al mismo tiempo.
- TUBARICO. Desarrollo del huevo en el oviducto.
- TUBOABDOMINAL, TUBOLIGAMENTARIO, TUBO-OVARICO O TUBOUTERINO. Embarazo en parte en la trompa y en parte en los órganos señalados.
- UTERINO. Desarrollo del huevo dentro de la cavidad uterina, sitio normal de gestación.
- MOLA. Masa carnosa uniforme que se desarrolla en el útero, especialmente la producida por la degeneración o hidropesía de las vellosidades del corión y la

Durante la gravidez el producto vive a expensas de la fisiología de la madre, a través de la circulación sanguínea y los cambios fetoplacentarios, es por ello que se ha brindado una protección legal al producto de la concepción, desde su vida intrauterina, sin que sea un ente de existencia real y sin que goce de atribuciones de derecho conforme a una persona ya nacida propiamente dicho. Empero un embarazo impuesto a través de un ataque sexual no es ni debe ser permisible legalmente, porque el derecho a la maternidad sólo es ejercido por la mujer y en todo caso con la participación de su pareja.

(2) Mascaro y Procar Jose María, Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, Sección Lexicología Médica. Ediciones Salvat Mexicana, S.A. de C.V. México, 1978. Undécima Edición, Págs. 315 y 316.

V.2 ANALISIS JURIDICO DE UN CASO REAL DE VIOLACION SEXUAL,
EN EL QUE HUBO EMBARAZO Y SE AUTORIZO LA PRACTICA DEL
LEGRADO

Los delitos sexuales por corresponder a la esfera de -- mayor intimidad del ser humano, son denunciados con poca frecuencia. A esto se unen sentimientos de vergüenza, autodevaluación y en muchas ocasiones tendencia a autoculparse de lo acontecido, lo que obedece en gran medida, a los prejuicios interiorizados, que entre otros aspectos se refieren a que la mayoría de los abusos sexuales son provocados por la víctima.

A las dificultades señaladas anteriormente se agrega -- una buena dosis de desconfianza que prevalece hacia las instituciones impartidoras de justicia, pese a la creación de las -- agencias especiales que atienden exclusivamente delitos sexuales.

Según datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en 1990 la violación ocupó -- el primer rango de importancia en las denuncias captadas de -- delitos sexuales, pudiéndose observar un fenómeno que llamó la atención, y fue el que las personas de un nivel socioeconómico o educativo alto recurrieron a otras alternativas de solución -- a su problema, nulificando la injerencia de la instancia pública.

En la información recopilada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se obtuvo una averiguación previa en la cual una joven provinciana denunció una violación con consecuencia de embarazo.

Por las características de la indagatoria consideramos de gran importancia incluirla a continuación en el presente trabajo, con la finalidad de realizar al respecto una breve reflexión desde el punto de vista jurídico y al mismo tiempo conocer la resolución que emitió sobre el particular el representante social.

Del análisis realizado a la Averiguación Previa Número 11a/SC/179/90-04 iniciada como directa el 20 de abril de 1990 en la Décimo Primera Agencia Investigadora Especializada en Delitos Sexuales, por el delito de violación, pudimos observar que dicha averiguación jamás se perfeccionó en virtud de que la noticia de los acontecimientos se hicieron del conocimiento de la autoridad correspondiente 35 días después, la ofendida desperdició un lapso de tiempo que bien pudo haber servido para que las huellas de los posibles daños o lesiones que sus agresores le confirieran desaparecieran por completo, lo que impide comprobar si se ejerció violencia física.

Por otro lado, la ofendida no señala a personas específicas como responsables del ataque sexual, no proporciona da-

tos de la media filiación de sus atacantes, con lo cual se limita o nulifica la posibilidad de capturarlos.

Además la víctima no ubica lugar exacto en donde sucedieron los hechos, por lo que no pudo practicarse inspección ministerial del lugar.

No se practico inspección ministerial y fe de las ropas de la ofendida, ya que habían transcurrido 35 días y la denunciante lógicamente no portaba las mismas prendas de vestir que en aquella ocasión utilizó.

No hubo testigos que pudieran coadyuvar con su información para la captura de los violadores.

El dictámen de integridad física y examen ginecológico-anexo a la Averiguación Previa menciona que no existen huellas externas de lesiones físicas; existe desgarró y desfloración himenal no reciente, no se observan datos de enfermedades venéreas se aprecian signos y síntomas compatibles de embarazo -- con posibilidad gestacional de un mes o mes y medio.

De la declaración del sujeto pasivo se desprende que -- las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público no fueron suficientes para integrar en su totalidad el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y por lo tanto,-

no se puede ejercitar acción penal. Al no estar totalmente-- agotadas las diligencias, la Averiguación Previa se turnó a - la mesa de trámite correspondiente para su perfeccionamiento.

Ante la mesa de trámite la denunciante ratifica en la totalidad su declaración inicial y solicita le sea autorizado-- que un hospital le practique un legrado.

El D I F (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral-- de la Familia) logró que el Instituto Nacional de Perinatolo-- gía, especialistas en embarazo de alto riesgo se hiciera cargo-- de la valoración médica de la víctima del delito de violación-- que además resultó embarazada y al saber con exactitud de que-- lo solicitado carecía de apoyo legal y estaba en contra de la-- política rectora del Instituto Nacional de Perinatología.

Al ver frustrada esta instancia recurrieron al Hospital de la Mujer en donde aceptaron practicar el legrado siempre y cuando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal autorizara el aborto; a lo que de manera **eficaz** el Director General del Ministerio Público en lo Familiar y civil en forma indirecta y con base a los Artículos 333 y 334 del Código Pe-- nal para el Distrito Federal, accedió y "autorizó el legrado - sin tener siquiera más elementos para que se probara si efecti vamente el embarazo fue origen de una violación tumultuaria -- como lo manifestó la denunciante; y finalmente se interrumpe-- el proceso de gestación en el Hospital de la Mujer".

DIF

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
COORDINACION TECNICA DE ENLACE Y
DESPACHO FORANEO

R E C E P C I O N D E C A S O

1.- DATOS GENERALES

- 1.1. SOLICITANTE IJC CARLOS E. BERUMEN PAULIN
- 1.2. FECHA DE RECEPCION DEL CASO 27- abril - 1990.
- 1.3. TRABAJADORA SOCIAL RESPONSABLE HERLINDA GUTIERREZ BARBOSA

2.- MOTIVO DE ESTUDIO C. EMILIA TAPIA AGUILAR.

- 2.1. PADRE _____
MADRE _____
- 2.2. DOMICILIO DOMICILIO CONOCIDO EN EL POBLADO DE EL AGUACATE
CALLE _____ No- _____
COLONIA _____ MUNICIPIO SAN JOAQUIN
ESTADO HIDALGO
- 2.3. FAMILIARES
PARENTESCO _____
NOMBRE _____
DOMICILIO _____

3.- ANTECEDENTES

LA C. EMILIA TAPIA AGUILAR FUE OBJETO DE UNA VIOLACION EL
DIA 17 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR 4 SUJETOS, DE LO

CUAL QUEDO EMBARAZADA

.....

DIF

- 2 -

4.- TRATAMIENTO A SEGUIR

1.- SE ENVIA AL M. P. A LEVANTAR ACTA

2.- PARA SOLICITAR LA DISPENSA PARA LA INTERRUPCION DEL
EMBARAZO

5.- FECHA EN QUE SE RECIBE INVESTIGACION

6.- FECHA EN QUE SE REMITE A

7.- FECHA ACUSE DE RECIBO

8.- FECHA EN QUE EL PERSONAL ENTREGA INVESTIGACION SOCIAL Y/O
ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO

9.- PERSONAS INVOLUCRADAS

DIF

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
COORDINACION TECNICA DE ENLACE Y
DESPACHO FORANEO

201.100.01/ 262

17 de mayo de 1990.

LIC. FRANCISCO GARCIA CUELLAR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SERVICIOS SOCIALES
P r e s e n t a .

Me permito presentar a su fina atención a la
C. EMILIA TAPIA AGUILAR quien requiere de una Impresión -
Diagnóstica, para tal efecto solicito a usted gire las ins-
trucciones pertinentes a la oficina correspondiente de ese
Departamento a su cargo.

Reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. FRANCISCO AGUILAR BRICOMEN
COORDINADOR TECNICO DE ENLACE Y
DESPACHO FORANEO

c.c.p. Subdirección de Asistencia Jurídica.
Consecutivo.
Expediente.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA



DIF

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
DEPARTAM' NTO DE SERVICIOS SOCIALES
SECCION DE PREVENCION Y ORIENTACION PSICOLOGICA

ENTREVISTA INICIAL (FILTRO)

Fecha: 17-V-90 Persona que asisten: adultos 1 Menores: _____

Derivado: P. N. M. F. Zapata T.S.: Harlinda Gutiérrez Reg.: _____

1.- Identificación del (os) paciente' (s)

1.1.- Nombre: Emilia Tapia Aguilar

1.2.- Nombre: _____

1.3.- Nombre: _____

1.4.- Domicilio actual: Xochicalco "Casa Popular D.I.F."
Calle Número

Portales
Colonia

Benito Juárez
Delegación

Teléfono

2.- Motivo de la consulta (razones, problema central).

Se presentó la Sra. Emilia Tapia Aguilar derivada de la Procuraduría
Defensa del Menor y la Familia-Zapata, derivada por la T. S. -
Harlinda Gutiérrez del Área de Enlace y despacho Foráneo.

La Sra. presenta un estado depresivo, considerable a consecuencia de haber sido sujeto de violación por cuatro desconocidos, quienes la subieron a un automóvil y la condujeron a un terreno donde la golpearon y la violaron. Como consecuencia quedó su-

Psic. que filtró: José Angel Carrillo Alvarez

...atrás

Psic. asignado: José Angel Carrillo Alvarez Cita abierta
Fecha de la vez. _____

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA



DIRECCION GENERAL DE SALUD EN EL DISTRITO FEDERAL

LABORATORIO CLINICO

CENTRO DE SALUD DR. JOSE M. ROLLA IGUELL No. DE EXPEDIENTE _____
 NOMBRE EMILIA TATIANA AGUILAR SEXO F EDAD 24
 MEDICO SOLICITANTE DRA. NERI FECHA 19 ABRIL 90
 DIAGNOSTICO DE PRESUNCION _____ FECHA PROC. CONSULTA _____

QUIMICA SANGUINEA

- GLUCOSA _____ mg% UREA _____ mg% AC. URIC. _____ mg% CREATININA _____ mg%
 BILIRRUBINAS D. _____ mg% I. _____ mg% TOTAL _____ mg% F. ALCALINA _____ U
 TRANSAMINASAS: G. P. _____ U/ml G. OR _____ U/ml COLESTEROL TOTAL _____ mg%
 PROTEINAS TOTALES _____ g% ALBUMINA _____ g% GLOBULINAS _____ g% R: A/G _____

HEMATOLOGIA

- HEMOGLOBINA _____ g% LEUCOCITOS _____ mmc
 HEMATOCRITO _____ % LINFOCITOS _____ % MIELOCITOS _____ %
 SED. GLOBULAR _____ mm/h MONOCITOS _____ % METAMIELOC. _____ %
 ALTERACIONES DEL HEMOGRAMA _____ EOSINOFILOS _____ % EN BANDA _____ %
 _____ BASOFILOS _____ % SEGMENTADOS _____ %
 GRUPO SANGUINEO _____ FACTOR RH _____ RETICULOCITOS _____ PLAQUETAS _____ mmc
 T. SANGRADO _____ T. COAGULACION _____ T. PROTROMBINA _____ T. RECALCIF. _____

INMUNOLOGIA

- V.D.R.L. _____ ANTIESTREPTOLISINAS _____ U PCR _____ BRUCELLA _____
 REACC. FEARILES WIDAL "O" _____ "A" _____ BRUCELLA _____
 _____ "H" _____ "B" _____ PROTEUS OX 19 _____

MICROBIOLOGIA

- ESTUDIO BACT. GRAM _____
 "EN FRESCO" _____ CULTIVO _____
 ZIEHL-NEELSEN _____ CAMPO OSCURO _____
 COPROPARASITOSCOPIA (I) _____
 (II) _____
 (III) _____

ORINA

- DENSIDAD _____ pH _____ GLUCOSA _____ ACETONA _____ ALBUMINA _____ HEMOGLOB. _____
 SEDIMENTO: LEUCOCITOS X C _____ ERITROCITOS _____ CRISTALES _____
 CILINDROS RENALES _____

OTROS (ESPECIFICAR): **PRUEBA DE EMBARAZO: POSITIVO**

No. REGISTRO DEL LAB. _____

JEFE DE LABORATORIO _____

FECHA _____



PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA

1025148

U A _____

FECHA

270590

COMPROBANTE DE EXENCION

8020

--	--	--	--	--	--

CLAVE SERVICIO

--	--	--	--	--	--

CLAVE SERVICIO

--	--	--	--	--	--

CLAVE SERVICIO

--	--	--	--	--	--

CLAVE SERVICIO

--	--	--	--	--	--

CLAVE SERVICIO

--	--	--	--	--	--

CLAVE SERVICIO

NOMBRE

Emilia Tolia Corales

DOMICILIO

Bochiciego # 946 Pat.
Hastal

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE
SELLO

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
OFICINA DE ENLACE Y DESPACHO FORANE0

INVESTIGACION SOCIAL

FECHA : MAYO 7 DE 1990.

1. - DATOS GENERALES

NOMBRE : EMILIA TAPIA AGUILAR

DOMICILIO :

ORIGINARIO : HIDALGO

2. - ANTECEDENTES

Persona de sexo femenino de 24 años de edad aproximadamente, que acudió a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Nacional, a solicitar ayuda en virtud de haber sido objeto de violación, según se hace constar en el acta No. - - 11A / 05 / 179 / 90 / 04 y por este motivo haber quedado embarazada.

3. - SITUACION ACTUAL

La C. Emilia Tapia Aguilar, manifiesta haber llegado a esta ciudad, procedente de Hidalgo su estado natal, en busca de - trabajo empleándose en un puesto de comida, sin dejar de buscar un - empleo como trabajadora doméstica, para lo cual salió la tarde del - día 17 de marzo tocando de casa en casa, sin lograr su objetivo, -- hasta posteriormente el mismo día se encontró con cuatro individuos que le dijeron que ellos la llevarían a donde podría se empleada -- para lo cual debía acompañarlos a lo que ella accedió, siendo final

4. - DIAGNOSTICO PRESUNTIVO

- 1.- MOTIVO DE ESTUDIO, FUE OBJETO DE VIOLACION, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DEPRESIVO.
- 2.- BRINDARLE EL APOYO Y ASesorIA PARA QUE ELLA INTERRUMPA SU GESTACION, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE SE EMBARAZO.
- 3.- PROPORCIONARLE TERAPIAS PARA QUE SUPERE EL TRAUMA VIVIDO.

5. - OBSERVACIONES

- 1.- SE SOLICITA LA AUTORIZACION, A EFECTO DE INTERRUMPIR EL EMBARAZO CON DISPENSA LEGAL.
- 2.- ES RECOMENDABLE QUE SE SOMETA A TRATAMIENTO PSICOLOGICO.
- 3.- CANALIZARLA A LA BOLSA DE TRABAJO PARA EVITAR SU INACTIVIDAD E INPRODUCTIVIDAD.

NOMBRE Y FIRMA DEL TRABAJADOR SOCIAL :


T. S. HERLINDA GUTIERREZ BARROSA.

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA

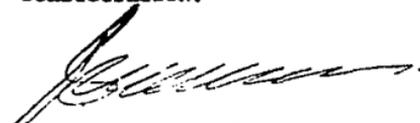
C O C I O No. 263 100 90 044/90.

México, D.F., a 26 de abril de 1990.

DR. SAMUEL KRAMER KRIVITZKY
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE PERINATOLOGIA,
P R E S E N T E .

Me permito molestarle en esta ocasión a fin de presentar a usted a la portadora C. EMILIA TAPIA AGUILAR, quien fue objeto de una violación, según consta en la Averiguación Provia número 11a/DE/179/90-04, motivo por el cual se encuentra embarazada. Por lo anterior suplico a usted, de no existir inconveniente, se le brinde el apoyo y la atención médica que se requiera a través de ese Instituto que usted tan atinadamente dirige.

Agradesco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



LIC. CARLOS E. BERUMEN PAULIN,
SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA JURIDICA.

CEBP*cmr.

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA

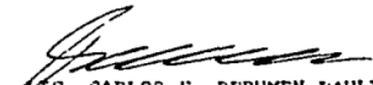
201.102.30 / 222

2 de Mayo de 1980.

DR. GERMAN TOVAR SANCHEZ
DIRECTOR GENERAL DEL
" HOSPITAL DE LA MUJER "
P r e s e n t e .

Solicito su valiosa colaboración a efecto de -
que se le practique ultrasonido a la C. EMILIA TAPIA AGUILAR, -
para conocer el tiempo de gestación; lo anterior atiende al --
requerimiento que hace la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal para los efectos legales a que haya lugar.

Peciba un cordial saludo, reiterándole mi aten-
ta y distinguida consideración.



LIC. CARLOS E. BERUMEN PAULIN
SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA JURIDICA

c.c.p. Coordinación Técnica de Enlace y Despacho Foráneo.

CEBP*MAI*vpn





SECRETARIA
DE SALUD

C. D. 1

DEPENDENCIA:	SERVICIOS DE SALUD
SECRETARIA:	PUBLICA, D.F.
UNIDAD:	SECRETARIA DE SALUD
NUMERO DEL EXPEDIENTE:	Cal. San Tomás, Del. Miguel Hidalgo CP-1134
EXEDIENTE:	76247

ASUNTO: Relativo a estudio.

843

México, D.F., 4 de Mayo 1990.

URGENTE

LIC. CARLOS L. BERIMEN PAULIN
SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA JURIDICA
DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
D. I. F.

En atención a su Oficio S/N de fecha 2 de Mayo de 1990, me permito
enviar a usted el resultado del estudio de Ultrasonido practicado
a la C. EMILIA TAPIA AGUILAR.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

[Signature]
DR. ANTONIO PEREZ ALVARADO
Subdirector Médico.

H H H
HOSPITAL DE LA MUJER
SUB-DIRECCION MEDICA

1 Anexo.

cc. LIC. ENRIQUE SUIRE VASQUEZ, Dirección de Asuntos Jurídicos, Córdoba
Nº 51 Ier. piso (2 anexos)
cc. Dirección.
cc. Minutario.

APA/jb

URGENTE

AL SEPTIMO ENFOQUE CITARE LAS
ACTIVIDADES DE LA SECRETARIA DE SALUD
EN EL CUADRO DEL
ANEXO REFERENCIAL

HOSPITAL DE LA MUJER
DEPARTAMENTO DE RADIOLOGIA Y ULTRASONIDO.

SOLICITUD DE ESTUDIO ULTRASONOGRAFICO
FECHA 3 DE JULIO DE 1980.

NOMBRE EMILIA TAPIA AGUILAR

MUN. EPP. _____

MUN. CASA _____

SERVICIO _____

EDAD _____

DIAGNOSTICO CLINICO _____

MOTIVO DEL ESTUDIO ENVIAR P.G.H.

SE SOLICITA _____

FIRMA DEL MEDICO ADSCRITO _____

RASTREO NUM. _____

REPORTE ULTRASONOGRAFICO:

IDENTIFICABLE A UNICO MOMENTO DE TAMAÑO A INICIARSE
EL GESTACION ACTUAL EN SU INTERIOR SE VISUALIZA A SACO GASTRO-
CICIAL DE 41mm. DE LONGITUD, CON ALGUNA RELACION ECTILUM -
EN EL INTERIO. DEL MISMO SE DISTINGUE A LONGITUD DE 22mm. DE --
LONGITUD QUE LO CADETA A UNA PARALELIDAD ACIBLES A 8.3 SIN --
EL GESTACION.

IMPRESION DIAGNOSTICA:

EMBARAZO DE 7, 3 SEMANAS DE GESTACION, -
PRODUCTO UNICO VIVO (EN SECCION DE LATE-
LO, CORDON).

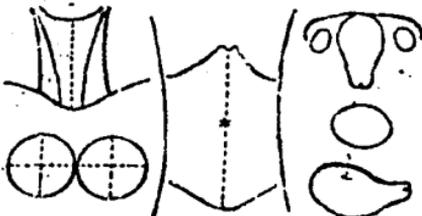
DIAGNOSTICO ULTRASONOGRAFICO _____

DR. EMILIA TAPIA AGUILAR

REPORTE DE ULTRASONOGRAFIA

FIRMA DE ULTRASONOGRAFISTA

MM/gcc



CODIGO DE ARCHIVO _____

EFECTUADO EN EL TURNO _____

MUN. DE FOTOS TOMADAS _____

FIRMA DEL TECNICO EN U.S. RESPONSABLE _____

Servicios Periciales, solicitan la intervención de pediatra médico que practique examen Ginecológico y de Integración Física a la denunciante, informando al C. Luis Flores que le corresponde el llamado SECTOR MIGUEL HIDALGO-3540.

FE DE FRENDA GINECOLÓGICO, DE INTEGRACIÓN FÍSICA Y DISTAMER

En seguida y a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, el personal que actúa de fe de tener a la vista a la que dice llamarse EMILIA TAPIA AGUILAR, quien es examinada que es eficientemente el examen ginecológico se observa: Pubis cubierto de vello con implantación de acuerdo a sexo y edad, labios mayores cubriendo a los menores y estos encastados entre sí, horquilla íntegra, nudo de forma anular con desarrollo no reciente a las 3 tres, 6 seis y 8 ocho horas comparativamente con los caratula del reloj, refiere que no fecha de su última menstruación el 5 de enero de 1990. Al momento del examen no se observan signos clínicos de embarazo venéreo, pero sí de síntomas y signos compatibles con probable embarazo como náuseas, vómitos, cansancio fácil, sueño, disminución del apetito, cefalea (dolores de cabeza), eructo hipocóndrico, elevación de la temperatura de un mes y medio, ciccose (palo). CONCLUSIONES: ---

Quien dice llamarse EMILIA TAPIA AGUILAR presenta desde la fecha no reciente, al momento del examen con signos y síntomas compatibles con probable embarazo de aproximadamente entre 1 una y 1 un mes y medio de gestación, al igual que muestra prueba inmunológica de embarazo positiva con fecha 25 de abril de 1990. Al momento del examen la antes mencionada no presenta huellas externas de lesiones recientes; datos que se corroboran con el dictamen correspondiente suscrito por el médico Doctora Elizabeth Gómez Aguilera, documento del que se da fe y se aprueba las presentes actuaciones. ---

FE DE FRENDA

En seguida y a las 21:00 veintiuna horas, el personal que actúa HACE DICTAMEN; Que se recibe y aprueba a las presentes actuaciones al Estudio Socioeconómico practicado a la denunciante, suscrito por la trabajadora Social Ma. Guadalupe Torres Alonso, así como el reporte Psicológico del estudio referido a la denunciante suscrito por la Psicoterapeuta Lic. María Cristina Villanil Andrade. ---

FE DE FRENDA

En seguida y a las 21:20 veintidós horas con veinte minutos, el personal que actúa HACE DICTAMEN; Que nos es informado por la trabajadora Social Ma. Guadalupe Torres Alonso que la denunciante EMILIA TAPIA AGUILAR debió de a su vez no cuenta con domicilio en este Ciudad además que no puede regresar al domicilio familiar, está sometida a la Cera de Protección Social para Mujeres "Arcebutzalco" ubicado en la Avenida del Rosario y Avenida Tezapotlac, colonia Los Mezates, en la Delegación Arcebutzalco, ---

donde le darán albergue provisional.-----
-----CONSTE.

~~RAION~~ En seguida, siendo las 22:00 veintiocho horas, el perago
del que actua HACE CONSTAR: Que se estable comunicación telef
nica con el personal de la Policía Judicial, solicitando la in
vestigación de los hechos, informándonos el C. JOSE AVILA que
nos corresponde el llamado 107, con la clave 4-110, que será
atendido por el agente Juan Garcia DF.-----
-----CONSTE.

~~ACTUADO~~ Visto lo actuado lo suscribe.-----
-----ACTUADO.

Tener por iniciadas las presentes actuaciones y registrense en
el libro de gobierno; que se lleve en esta oficina bajo el nú
mero que le corresponde como DIRECTA que es. Originales de las
presentes actuaciones produzcanse en la Mesa de Trámite del Ter
cer Tramo en la Décima Primera Agencia Investigadora Especial
que se encuentra en Galileo Seruñes, para su prosecución y perfecciona
miento legal. Por lo que hace a la denunciante de nombre EPI
LITA I-FIA AGUILAR se envíe por medio de Trabajo Social a la Co
muna de Protección Social para Mujeres Presos, donde se le
debe albergue provisional. Copia de lo actuado envíese al DI
RECTOR GENERAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO I DE LA LICENCIADA MI
GUEL MIJALSC-CUJUMILPA, Jefe de Averiguaciones Previas, para
su debido conocimiento.-----
-----CUMPLASE

DE C. ADIATE Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----
-----DANNE FE.
C. ADIATE DEL MINISTERIO PUBLICO

~~TE. DCEP- MEZA APARICION~~

LA C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

MARCE BEAUCO MATEO: DANC.



110
176/50-DC
110/05/176/50-DC
110/05/176/50-DC
110/05/176/50-DC
110/05/176/50-DC

LA C. OFICIAL SECRETARIA DEL MINISTERIO PUBLICO, ADSCRITA AL SECTOR
TURNO, DE LA DECIMA PRIMERA AGENCIA ESPECIALIZADA DE DELITOS FAMILIARES
DEL DEPARTAMENTO I DE LA DELEGACION REGIONAL MIGUEL HIDALGO
PR,
QUE LAS PRESENTES COPIAS AL CARRON CONSTANTES DE TRES FOLIOS UTILES,
DOS DE LAS MISMAS ESCRITAS POR AMBAS PARTES Y LA TERCERA ESCRITA POR
UNA SOLA DE SUS CARAS CONCORDAN FIEL Y EXACTAMENTE EN TODAS Y CADA
UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES QUE SE TIENE A LA VISTA Y CONFE
PONEN A LA VERIFICACION PREVIA NUMERO 146/06/179/MD-04, AVIERTA CON
MOTIVO DE LA RENUNCIA DEL DELITO DE VIOLACION COMETIDO EN AGRAVIO DE LA
C. ENILIA TAPIA AGUILAR, SIENDO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES TRES INDI
VIDUOS DESCONOCIDOS. LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS DE EXPIDEN A
PETICION DE LA INSTITUCION DENOMINADA DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
PARA LOS EFECTOS Y FIENS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y ENTREGANDEBELAS
A LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECOGERLAS PREVIA RAZON Y FIRMA DE RECIBO
QUE CONSTA EN AUTOS A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1990 -
NIL NOVECIENTOS EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL. —

SECRETARIA DEL M.P.
EN LA MONTEYA CAND.

SECRETARIA GENERAL DE
MEXICO EN MEXICO
SECRETARIA GENERAL DE
SECRETARIA GENERAL DE
SECRETARIA GENERAL DE

que se percató que se encontraba en cinta dado que esperaba que su periodo menstrual se presentara los primeros días del mes de abril, al darse cuenta de que tenía ya un retraso le comentó a su hermana y madre, pero al enterarse su familia de lo ocurrido a diferencia de lo que esperaba, fue rechazada, le tuvieron encerrada y privada de alimento, menciona que ella se encontraba angustiada y desesperada por su situación, hasta que aproximadamente por la tercera semana de abril ella, con la ayuda de su hermana, decidió regresar al D.F.

Afirma que no sabía a donde dirigirse, el día 18 de abril llegó a la Central Camionera y estando ahí sufrió un desmayo, al despertar se encontraba bajo la atención de una señorita que no aporta datos, y ésta le dijo que qué le pasaba y que la llevaría a ver a su hermana para que la revisara, a lo que la víctima le dijo que no, que se encontraba bien, finalmente accedió a contarle lo ocurrido. La señorita de la central camionera la condujo con su hermana, conociendo ya el caso. La hermana de la señorita de la Central Camionera, que es médico, le dio un documento para canalizarla al DIP, donde se le atendió dándole respuestas más viables a su problema y posteriormente se le comentó que debí levantar un acta.

La señora así lo hizo, siendo canalizada a un albergue.

De momento la muchacha se encuentra habitando en la Casa Popular.

OBSERVACIONES:

Es muy claro que la señora resultó ser víctima de violación en cuanto a su embarazo, no es difícil suponer que quedara en cinta por el efecto de la violación si se considera las fechas que ella reporta.

La señora se encuentra alterada y evita de una respuesta que de momento le resulte lógica y favorable, afirma que ella no desea tener al bebé dado que no podría hacerse cargo de él, así como por la carga emocional que eso le produce.

La señora tiene una serie de carencias tanto materiales como intangibles, sin embargo tiene sentido común, está consciente de que tiene deficiencias, ya que reporta que no ha aprendido nada porque no tuvo una preparación académica, además proviene de un medio socio-económico deficiente.

Ha narrado lo sucedido con la limitación verbal por lo a su educación y atractivo social; sin embargo su lógica y coherencia se manifiesta haciendo que se identifique claridad de ideas y seguridad.

ACENTAMIENTO:

BIC. PSIC. LIDIA SUÑEZ MALDONADO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
ESTADO FEDERAL

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 12:00 doce horas --
del día 17 de mayo de 1990 mil novecientos noventa
y el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa de
Trámite Matutina de la Agencia Especializada en Asuntos Reli-
gionados con menores de edad mismo que actua en compañía del
C. Oficial Secretario con quien actua y al final firman y --
dan fe ----- HACE CONSTAR -----
Que momentos antes de la hora arriba señalada se presentó --
ante el suscrito la C. EMILIA TAPIA AGUILAR procedente de la
Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y /-
Civil, por lo que el suscrito ordeno se tomara la comparecen-
cia respectiva a la persona antes mencionada. CONSTE -----
COMPARECENCIA.- Embarazada y en la misma fecha comparece ante
esta oficina la que en su estado normal dijo llamarse EMILIA
TAPIA AGUILAR, quien previamente protestada que fue en térmi-
nos de ley para que se conduzca con verdad en las presenta-
diligencias y advertida de las penas en que incurran los fa-
los declarantes, y de generales ya conocidas -----
----- D E C L A R O -----
Que en este momento no presenta identificación alguna pero
lo hace cuando se le requiera y es el caso que la emiten-
te en este momento ratifica en todo y cada una de sus par-
tes su declaración de fecha 20 de abril del año en curso, --
por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la
firma que aparece al margen de la misma, por ser de su puño
y letra y la que utiliza en todos sus actos tanto públicos --
como privado. Que el motivo de su comparecencia es con el
fin de presentar hoja de entrevista inicial realizada por el
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,
el cual fue practicado a la emitente para efectos de que se
agregue a las presentes actuaciones. Que la declarante con-
motivo de la violación que sufrió actualmente se encuentra
curcando un embarazo de 9 semanas, y como la emitente no de-
sea que nazca el producto de dicho embarazo, por ser consecuencia
de una violación, en este momento solicita se le autorice --
que un Hospital le practique un Legrado a la emitente, ade-
más de que la de la voz no cuenta con familiares en esta /-
Ciudad de México y tampoco cuenta con domicilio fijo, ya que
se encuentra albergada en el DIF. Que es todo lo que desea
declarar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica --
firmando al margen para constancia legal -----

Emilia Tapia Aguilar

FE DE DOCUMENTOS. Enseguida y en la misma fecha el personal que actúa de fe de tener a la vista en esta oficina Original de Entrevista Inicial expedido por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, relativa a la C. EMILIA TAPIA AGUILAR, de fecha 17 de mayo de 1990, documento del cual se da fe y se agrega a las presentes actuaciones. ----- DAMOS FE ----- ACUERDO. Enseguida y en la misma fecha y visto lo actuado el suscrito ----- A C O R D O ----- Tengase por iniciada la presente y por hecha la comparecencia que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar remítanse las presentes actuaciones al Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para efectos de su determinación correspondiente, en relación con el pedimento de la C. EMILIA TAPIA AGUILAR. ----- C U E R P L A S E ----- SE CIERTE Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- DAMOS FE -----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. MARGARITA GARCIA FLORES.

EL C. OFICIAL SECRETARIO -
DEL MINISTERIO PUBLICO POR
M.D.I.

C. MA. GREGORIA CHAVEZ C.

DIF

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA

201.100.00 / 247

14 de mayo de 1990.

LIC. GERARDO PERDOMO CUETO
DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LO FAMILIAR Y CIVIL
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
P r e s e n t e .

En relación a nuestra conversación telefónica de 3 de mayo del año en curso, en la que me permití exponerle la problemática que enfrenta la señora EMILIA TAPIA AGUILAR, -presunta víctima del delito de violación, me permito enviar - a usted :

- Original de Averiguación Previa No. 11a/DSF 179/90-04.
- Estudio ultrasonido.
- Investigación Social.

Para efecto de que los mismos sean analizados por esa Dirección a su digno cargo y de ser procedente le sea autorizado a la C. Emilia Tapia Aguilar se le practique inter vención ginecológica que sea legalmente permitida.

Reciba un cordial saludo, reiterándole mi aten ta y distinguida consideración.



LIC. CARLOS E. BERUMEN PAULIN
SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA JURIDICA

ESTRATEGIA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL

OFICIO NUMERO DG - 208 325

C. DR. GERMAN M. TOVAR GARCIA,
DIRECTOR DEL HOSPITAL DE LA MUJER
SECRETARIA DE SALUD.
P R E S E N T E:

ATN. DR. ANTONIO PERES ALVARADO
SUBDIRECTOR MEDICO.

A solicitud de la C. BELLA TAPIA AGUILAR, relacionada con la Averiguación Previa número 11a./DG/179/90-04 y de la cual se anexa copia certificada - para su conocimiento, seguida por el Delito de Violación en su agravio, to- mado en cuenta el análisis de los antecedentes y en base al estudio Ultra- sonográfico practicado por el Dr. Saul Hernández Bañón, Jefe de la Uni- dad de Ultrasonido del Hospital de la Mujer, le comunico a Usted, que esta Dirección General no tiene inconveniente en que se practique el Legrado - Uterino Instrumental, a la persona antes sancionada.

La solicitud de la interesada está fundamentada en los artículos 333 y 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle el más distin- guido consideración.

ATENTAMENTE.
SOFIANO ESPINOZA, NO REPLICACION.
México, D.F., a 18 de Mayo de 1990.
EL C. DIRECTOR GENERAL.



LIC. GERARDO PERDOMO CUESTO.

- c.c.p. C. LIC. IGNACIO MORALES LEONERA.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.- Presente.
- c.c.p. C. DR. GERARDO BARRERO RANGEL.- Subprocurador de Control de Procesos.- Presente.
- c.c.p. C. LIC. FREDERICO PONCE NOJAS.- Director General de Averiguaciones - Previas.- Presente.
- c.c.p. C. LIC. CARLOS E. BERENEN PAOLIN.- Subdirector de Asistencia Jurídica.- Presente.
- c.c.p. C. Titular de la Agencia 11a. - Para integrar expediente.-Presente.

V.3 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 333
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El derecho positivo en materia penal, establece tres - diferentes tipos de abortos provocados, a los cuales ha otorgado el sello inconfundible de no punibles:

Uno de ellos y el más frecuente, que presenta menor -- problema para realizarse, jurídicamente hablando, es el aborto terapéutico o científico que es el que se ejecuta en el -- cuerpo de una mujer que corre el riesgo de perecer por un estado morbo en su embarazo, encuentra su justificación para no ser sancionado penalmente en un derecho prioritario que es la conservación de la vida, valores subjetivos, en donde la - mujer es más importante que el producto de la concepción, en tal caso la ley sólo exige que sea un médico el que determine la necesidad de practicar un legrado en esas condiciones, y - con base en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

En segundo término, está la muerte del producto de la concepción causada por descuido de la mujer preñada, tampoco es penalmente castigada, ya que en este caso se atiende a la ausencia de dolo y la falta de intención para provocar el aborto, según lo establece el artículo 333 en la primera hipóte-- sis que dicho precepto legal nos plantea en relación a este ti

po de aborto, se opina que resulta poco justo el reprimir a la mujer que por su negligencia frustra su maternidad, haciéndose víctima ella misma de su gran imprudencia.

El más complejo de los tres abortos no punibles, apreciación muy personal, lo es aquel donde la preñez fue la consecuencia de un ataque sexual, y le hemos dado el calificativo de complejo en virtud de que nuestra legislación dice muy poco acerca de él, ocasionando una gran laguna en la práctica jurídico penal.

El artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, establece la no sanción, al manifestarse que no es punible el aborto, previendo siempre que el embarazo sea el resultado de una violación, dicha exención penal consideramos que obedece a sentimientos eminentemente altruistas o morales, -- que ayudan a la mujer a librarse un poco del trauma psicológico y físico que vive, al habersele impuesto violentamente una maternidad no deseada; al respecto el Doctor Cuello sostiene lo siguiente:

"Se ha planteado también el problema de la impunidad del aborto cuando la concepción es resultado de un delito, de un incesto, - de unión sexual con persona incapaz de con sentir por su edad o su estado mental y, -

muy principalmente, cuando es consecuencia de una violación. En este caso, en el de violación, yo no dudo en admitir la legitimidad del aborto. Nada puede justificar - que se imponga a la mujer una maternidad - odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida; nada más injusto que la terrible exigencia del derecho de que la - mujer soporte el fruto de su deshonor. A esta justificación añádase por algunos que invocan la razón eugenésica que los suje-tos autores de la violación, como gran núme-ro de delincuentes sexuales son, general-- mente, degenerados que transmitirán por he-rencia sus taras físicas y psíquicas a los seres por ellos engendrados.

Mas para mí el predominante no es el punto eugenésico que, como hace poco dijimos no posee aún suficientes garantías de certeza la razón predominante es la sentimental, - la que invoca el derecho de la mujer a rechazar una maternidad violenta. Es tan hu-mano el gesto de la mujer que aniquila el fruto de su atropello..."(1)

(1) Cuello Calón Eugenio. Cuestiones Penales Relativas al - Aborto. Editada por la Librería Boscha Ronda de la Universidad, Barcelona, 1931. Pág. 75.

De acuerdo con el extremo que exige el tipo penal, para que opere la excusa absolutoria en esta modalidad de aborto, es indispensable que exista una violación sexual y como consecuencia de ésta un embarazo, lógicamente tales hechos deben ser penalmente aprobados por la ofendida, para que ésta a su vez legitime su derecho para renunciar a esa maternidad porque al no cumplir con esa exigencia mínima, que se presume y que textualmente el artículo 333 en análisis no indica, se derivarían múltiples abusos de aquellas mujeres que se embarazan sin desearlo y les resulta más fácil argumentar que fueron violadas para obtener el perdón legal por abortar.

Inmersos en la realidad de la práctica jurídico penal, hemos podido constatar que no es fácil probar que por una violación sufrida con anterioridad una mujer haya sido preñada, sobre todo cuando por pudor o temor no se denuncia a tiempo - el delito al darse cuenta de su estado de gravidez recurren a las autoridades en busca de una solución a su problema, pero en muchas ocasiones no encuentran la respuesta favorable a su requerimiento y desesperadas se ven obligadas a buscar apoyo en clínicas clandestinas o con médicos o parteras que en forma ilícita se dedican a practicar abortos, pero también se enfrentan al grave problema del abuso económico y al final optan por practicarse ellas mismas el aborto, pagando incluso - hasta con su vida.

En todo caso, si durante el procedimiento se lograra -
comprobar la veracidad de los hechos tomando en consideración
las condiciones personales de la violada y el momento en que
ésta quedó preñada, tal vez para entonces el embarazo haya --
avanzado evidenciándose mayormente la gravidez y tornándose -
peligroso el aborto.

V.4 EL ABORTO NO PUNIBLE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO

En esta ocasión nos referiremos al aborto no punible - en razón de que el embarazo sea producto de una violación, tomando como fundamento legal el artículo 333 segunda parte del Código Penal para el Distrito Federal.

El Ministerio Público, como ha quedado establecido, es el único que puede ejercitar acción penal en contra de quien o quienes hayan cometido un delito que por su naturaleza lesionen los intereses de la sociedad, salvaguardando así la seguridad del conglomerado humano.

Las mujeres que acuden al Ministerio Público en busca del apoyo jurídico y protección legal para solucionar sus problemas, derivados de un estado de gravidez provocado por un ataque sexual se enfrentan ante la existencia de un precepto que previene la exención penal para aquellas que desean abortar en términos del artículo 333 del Código Penal, pero dicha figura jurídica encierra mucho más incógnitas por despejar -- que la simple impunidad, en virtud de que no se establece en la ley adjetiva, reglas mínimas para que quien pretenda abortar en esas condiciones se ajuste a ellas; para ello consideramos que el Ministerio Público puede enfrentarse a casos muy diversos en su composición, pero semejantes en el fin que se persigue, en atención a esa diversidad hemos englobado en --- cuatro hipótesis circunstancias distintas con igualdad de con

secuencias e identidad en objetivo que se busca, siendo éste último la práctica de un aborto despenalizado, que bien puede ser castigado de no probar que tal hecho corresponde a una ex cluyente; a continuación enunciamos esas hipótesis:

HIPOTESIS DE EMBARAZO POR VIOLACION

I. Una vez consumado el delito de violación, en mujer con capacidad, fisiológicamente hablando, para reproducir la especie y es preñada, denuncia de inmediato el delito que se cometió en su agravio y con su declaración brinda los elementos suficientes y se detiene al presunto responsable, comprobándose que los hechos son reales conforme a lo manifestado por la ofendida.

En este caso al paso del tiempo, por ignorancia o por descuido, la ofendida se percata de su embarazo. En dicha hi pótesis sí se comprobó el cuerpo del delito y la presunta res ponsabilidad del sujeto activo en el delito de violación y el Ministerio Público ejercitó acción penal, dicha situación nos encuadra con exactitud y sin lugar a dudas en lo dispuesto -- por el artículo 333 del Código Penal, pero la facultad de --- otorgar la autorización de un aborto en esos términos no de-- pende del Ministerio Público, en virtud de que dentro de sus funciones no está el decidir sobre la vida de un ser en forma ción, porque legalmente ninguna ley, reglamento o acuerdo ha

delegado esa facultad a ese ente investigador. Aunque en la práctica el fundamento es lo de menos para ciertas instituciones.

II. Cometido el delito de violación, se denuncia de inmediato, pero no se cuenta con datos exactos de quién o quiénes pueden ser los presuntos responsables para que éstos sean detenidos, no se aprecian huellas o indicios de violencia física o moral y no hay testigos de los hechos.

En este supuesto, como en la indagatoria realizada por el Ministerio Público, legalmente no se acredita el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es casi imposible el comprobar que los hechos hayan sucedido tal como lo indica la ofendida y por lo tanto, el caso no se ajusta a lo descrito por el multicitado artículo 333 del Código Penal, esta situación dificulta, por causas ajenas tanto al Ministerio Público como a la ofendida, la decisión de autorizar sin consecuencias penales la práctica del aborto.

III. Una vez cometido el delito, se denuncia hasta pasado un tiempo, simplemente porque la ofendida deseó ocultar lo acontecido, pero se percata de su preñez y sabe quién o quiénes son los que cometieron la violación sexual.

Esta hipótesis nos remite a la dificultad de acreditar

fehacientemente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad por el simple transcurso del tiempo, pero en caso de -- probarse la comisión del delito y con ello pueda integrarse a la perfección la averiguación previa cumpliendo con los extremos exigidos por la ley para ejercitar la acción penal, es -- muy probable que si la interesada solicita se le aplique lo -- previsto por el artículo 333 del Código Penal por ajustarse -- a esa disposición, su derecho deberá ser respetado; pero ahora nos enfrentamos al problema de quién se encargará de ordenar se realice el legrado y a quién corresponde ejecutar esa orden.

IV. Una vez cometido el delito de violación, se denuncia hasta pasado un tiempo suficiente para que la preñez en -- la ofendida se haga cada vez más notoria y motivada, por ello se decide y acude ante el Ministerio Público pero de su declaración se desprende que no se sabe quiénes son los presuntos responsables.

La última hipótesis es muy extrema, pero en la práctica se presenta muy continuamente y en tal situación es imposible determinar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya que únicamente se cuenta con el dicho de la ofendida y con su estado real de gravidez, por lo tanto legalmente debe considerarse que no existen los elementos suficientes para aplicar lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal

vigente en el Distrito Federal.

En las hipótesis anteriormente expuestas encontramos - el común denominador de que existe un ataque sexual del cual una mujer ha sido víctima y ha sufrido múltiples consecuen--- cias, algunas superables, otras no tan fácil, cuando una de - estas consecuencias es el embarazo, la situación tanto física como jurídica se torna más compleja; en este caso encontra--- mos a dos grupos de mujeres, las primeras son aquellas que se atreven a denunciar el delito de violación perpetrado en --- ellas y al mismo tiempo se enteran del derecho que pueden --- ejercer en torno a esa maternidad que les fue impuesta, acudiendo para tal efecto ante el Ministerio Público para que éste procure justicia y por su conducto se consiga la autorización para practicar el legrado lo más rápido posible, para -- que la mujer preñada no corra más riesgos y que de esto no se originen consecuencias penales.

El otro grupo se integra por las mujeres violadas que jamás se atreven a denunciar el delito en ellas cometido, tratando de olvidar tan desagradable experiencia, pero su preñez avanza, al principio sin darse cuenta, dejando transcurrir -- el tiempo y resignándose al castigo de tener un hijo no deseado, sin ejercitar su derecho al aborto que legalmente está -- permitido y muchas veces porque desconocen la protección que les brinda la legislación penal mexicana. Pero si en las con

diciones descritas con anterioridad una de esas mujeres se --
aventura a practicarse un aborto clandestino y es procesada --
por tal motivo aunque argumente que lo hizo en razón de que --
era un hijo no deseado porque la maternidad del dolor físico --
y moral encima se le sancione por querer borrar el episodio --
tan repugnante en ella perpetrado.

La fundamentación jurídica del aborto cuando el embaraz
o es producto de una violación, consideramos que es clara pe
ro hace falta reglamentar a fondo tal situación y al mismo --
tiempo, designar a la autoridad competente para que resuelva --
sobre el particular previendo que el legado deberá hacerse --
en tiempo, sin poner en peligro la vida de la mujer y practi-
carse por una Institución Pública del Sector Salud que esté --
en coordinación directa con la autoridad que determine que se
trata de un aborto no punible.

V.5 EL ABORTO NO PUNIBLE ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL

La ley penal, basada en razones de política criminal, ha permitido la práctica del aborto, siempre y cuando se observen las condiciones a que hace referencia la segunda hipótesis del artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal ("No es punible el aborto..., o cuando el embarazo sea resultado de una violación."); concretamente a la figura que llama nuestra atención en la que tratamos de establecer cual es la situación real que adquiere el órgano jurisdiccional al tener conocimiento de una mujer que ha sido víctima de una violación sexual con la consecuencia de haber quedado embarazada.

En una entrevista sustentada con la C. Juez del Juzgado cuadragésimo noveno en materia penal en el Reclusorio --- Oriente en el Distrito Federal, expuso que este tipo de casos no son muy comunes en virtud de que se trata de procesos ordinarios tanto para el delito de violación como para el del aborto y el tiempo es demasiado largo para estos procesos y que generalmente las mujeres que se embarazan a causa de una violación sexual y que han denunciado el delito no esperan llegar al proceso para solicitar la autorización de abortar, sino que les resulta más sencillo recurrir al aborto clandestino o en ocasiones soportar el embarazo no deseado hasta su término. Agregó que durante el tiempo de ostentar su cargo

en la impartición de justicia nunca ha tenido conocimiento de un caso de este tipo, ni ha autorizado que se le practique -- el aborto a mujeres con éste tipo de problemas.

Por otro lado en relación a este tipo de aborto el jurista Francisco González de la Vega nos dice:

"esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consiente...

La excusa absolutoria del aborto por la -- violación previa supone la demostración - evidente de atentado sexual; pero éste debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto, por el juez que conoce de la causa, sin que necesite previo juicio de los responsables del delito de - violación". (2)

En el mismo sentido el autor Mariano Jiménez Huerta al referirse al aborto no punible cuando el embarazo es consecuencia de un delito sexual nos dice:

(2) OP. CIT., Derecho Penal Mexicano. Pág. 134.

"No es necesario que la violación sufrida por la mujer conste acreditada en una sentencia previa. Estas violencias pueden -- quedar probadas en las diligencias de policia judicial o en el proceso incoado para el esclarecimiento del aborto..." (3)

Como es de apreciarse, tanto legisladores como juristas están de acuerdo en la práctica del aborto no punible, pero el conflicto que resulta en casos prácticos es quien, quienes, cuando, donde o en que momento se autoriza a una mujer que -- aborte, acaso lo sera el Ministerio Público como representante social, cuya función entre otras es solicitar la aplica---ción de la justicia, o será el Juez que conoce de la causa. - Interrogantes que han quedado sin respuesta en virtud de que no existe una reglamentación legal que solucione para estos - casos y se deja a la mujer ofendida en completo abandono -- jurídico, por que al momento de solicitar el auxilio de las - autoridades para resolver su problema que no solo atañe a - su persona y familia sino también a la sociedad, sin obtener respuesta busca lo más fácil inclinándose por las practicas - clandestinas en virtud de que existe una gran laguna en nuestro derecho positivo por carecer de una reglamentación para - resolver dichos casos.

(3) OP. CIT., Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas -- Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Décima Quinta Edición. Pág. 791.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Explica la historia que en la época precorteciana los delitos que ahora conocemos como violación sexual y el aborto ya estaban previstos aunque no -- exactamente con este nombre. Estas leyes inspiradas en la religión y la costumbre y el rigor como característica principal la severidad y el rigor -- extremo en su aplicación al grado que los delitos de violación y aborto tenían como sanción la muerte, castigos tan estrictos y efectivos que difícilmente se daba la reincidencia.

En la época colonial estos delitos, se encontraban previstos en diferentes leyes, entre las que más -- destacan las de Castilla y las de Indias, aplicables a los diversos estratos sociales con la observación de que en este tiempo la sanción era variada, podía ir desde una multa, azotes o hasta la pena de muerte.

En el año de 1871, ya en la época independiente, -- aparece de manera oficial el primer Código Penal -- mexicano, que se fue modificando y adecuando hasta nuestros días de acuerdo a las exigencias de nuestra sociedad, este Código de manera clara y preci-

sa contempla a la violación sexual y el aborto con sus muy variadas modalidades y lo que más llama la atención, en comparación con las anteriores legislaciones, son sus sanciones en donde ya no se aplica la pena capital, sino que se priva de la libertad al delincuente, además en ocasiones se le impone una multa y se les priva de ciertos derechos.

SEGUNDA.- De todas las definiciones que nos dan los diversos juristas acerca del delito, creemos que la más --- acertada es la que cita el Código Penal vigente para el Distrito Federal, al señalar que el delito - es el acto u omisión sancionado por el Estado, definición que es más comprensible por su sencillez.

Por lo que respecta al delito de violación sexual, éste es uno de los delitos más importantes que contempla nuestra legislación penal con el objeto de proteger la libertad sexual de las personas. En la actualidad éste delito es uno de los más penalizados con sanciones estrictas, aplicadas en atención a la modalidad de la comisión del ilícito.

Lo más importante en las recientes reformas al Código Penal para el Distrito Federal, son el sentido de que no sólo se contempla al hombre, sino tam

bién a la mujer como sujeto activo de este delito.

Como se ha observado anteriormente el hombre era el sujeto activo por excelencia en el delito de violación, pero las recientes reformas al Código Penal del Distrito Federal, refieren que ahora también la mujer puede ser sujeto activo en la comisión de este delito, al señalar el segundo párrafo del artículo 216, que se sancionará con prisión de 1 a 5 años al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier instrumento o elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

En cuanto al delito de aborto, esta contemplado en nuestra legislación penal como un delito contra la vida, la cual es el máximo derecho y atributo que tiene la raza humana.

TERCERA.- La existencia y legalidad de actuar del Ministerio Público como Institución de buena fé, atiende a la razón de ser el representante de la sociedad y esto encuentra su fundamento en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, mismos que de acuerdo a lo establecido en los artículo 1º, 2º, 3º, 5º y 10º del Código de procedimientos Penales para el Dis-

trito Federal, el representante social puede ejercer acción penal en contra de cualquier presunto responsable, siempre y cuando reuna los elementos indispensables, como son el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Por otro lado la integración de la Averiguación -- Previa en los delitos de violación y aborto, es necesario que el Ministerio Público, practique todas y cada una de las diligencias necesarias auxiliado de los peritos correspondientes y de la policía judicial para acreditar cualquiera de los ilícitos - en sus diferentes modalidades.

En cuanto a las consecuencias de la violación sexual que afectan a las personas víctimas del delito son aquellas que repercuten en forma directa - en su persona, familiares y en la sociedad.

Para el tema que nos ocupa una de las consecuencias que afecta a la víctima del sexo femenino es la de quedar embarazada, imponiéndole el sujeto activo a la mujer ofendida una maternidad no deseada y violenta.

CUARTA.- Del análisis jurídico al caso real que contiene la

Averiguación Previa 11a/SC/179/90-04, podemos decir que se trata de un hecho muy complejo en virtud de que, como se pudo observar no se acreditó el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, y a pesar de lo anterior el representante social de una manera oscura autoriza que se le practique el aborto a la presumiblemente ofendida, --- quien salió embarazada a consecuencia de una posible violación sexual.

QUINTA.- El delito a que se refiere la segunda hipótesis -- del artículo 333 del Código Penal del Distrito Federal; es un tipo Penal que por sus propias características es difícil comprobar, en virtud de que se tiene que probar en primer lugar que existió -- una violación sexual y en segundo lugar que a consecuencia de esa violación la mujer ofendida quedó embarazada. Aunado a lo anterior ningún precepto legal explica que Institución lo va a practicar y en que momento o etapa de gestación

PROPOSICIONES

Que en estos casos el Ministerio Público integre -- debidamente la Denuncia de Violación; acreditando el cuerpo del delito y la Presunta Responsabilidad,

con la finalidad de evitar abusos en la practica - de éste tipo de aborto.

II Que de acuerdo a las circunstancias del caso que - se presente, con la debida intervenciónde 2 mé-- dicos legistas se autorice el aborto sin poner en riesgo la vida de la mujer gestante.

III Que se faculte al Ministerio Público, para que se autorice este tipo de abortos en base a que dicho funcionario es el representante de la sociedad y - además es un órgano de buena fé.

IV Que la practica de estos abortos se lleven a cabo en Instituciones del Sector Salud, auxiliando a la víctima con Terapias Psicológicas y le ayuden a -- llevar una vida normal en la Sociedad.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal - Anotado. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Sexta Edición, México-- 1991.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Sexta Edición. México, 1981.

CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS. La Ley Penal Mexicana. Ediciones Botas. México, 1934.

CUELLO CALON EUGENIO. Cuestiones Penales Relativas al Aborto. Libreria Bosch. Ronda de la Universidad V. Barcelona, 1931.

FERNANDEZ PEREZ RAMON. Elementos Básicos de Medicina Forense. Editada por la Secretaría de Gobernación. Segunda Edición. México, 1975.

FLORIS MARDADANT S. GUILLERMO. Introducción a la Historia -- del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Octava Edición. Naucalpan Estado de México. 1988.

GARDUÑO GARMENDIA JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Editorial Limusa, S.A. de C.V. Primera -- Edición. México, 1988.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO. Delitos Sexuales en la Doctrina y - en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México. 1979.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Los - Delitos. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Octava Edición. México, 1982.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1978.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. "Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

J. HOLER Revista de Derecho Notarial, el Derecho de los Aztecas. Publicada por la Escuela Libre de Derecho Volumen XIII No. 35. México. 1969.

MASCARO Y PROCAR JOSE MARIA. Diccionario Tecnológico de Ciencias Médicas, Sección Lexicología Médica. Ediciones Salvat - Mexicana, S.A. de C.V. Undécima Edición. México. 1978.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1989.

ORONoz SANTANA CARLOS. Manual de Derecho Procesal Penal. -- Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1983.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal. --
Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cardenas
Editor y Distribuidor. México. 1975.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Ensayo Dogmático del Delito
de Violación. Editorial Porrúa. México. 1990.